

CONSTITUCIONALISMO DESDE UNA PERSPECTIVA FEMINISTA: UNA REFLEXIÓN TEÓRICA

Eduardo Torres Alonso
Andrea Samaniego Sánchez

COLECCIÓN
VOCES QUE
CUENTAN







CONSTITUCIONALISMO DESDE UNA PERSPECTIVA FEMINISTA: UNA REFLEXIÓN TEÓRICA

Eduardo Torres Alonso
Andrea Samaniego Sánchez

COLECCIÓN

VOCES QUE
CUENTAN





CONSTITUCIONALISMO DESDE UNA PERSPECTIVA FEMINISTA: UNA REFLEXIÓN TEÓRICA

Eduardo Torres Alonso
Andrea Samaniego Sánchez

Marzo, 2025

CONSTITUCIONALISMO DESDE UNA PERSPECTIVA
FEMINISTA: UNA REFLEXIÓN TEÓRICA

1ª Edición 2025

Edición:

Dirección Editorial

Diseño editorial y composición:

Bernardo O. R. De León

Corrección de estilo:

Yolanda Palacios Gama

ISBN DIGITAL: **978-607-561-340-6**

D.R. © 2025 Universidad Autónoma de Chiapas

Boulevard Belisario Domínguez km 1081, sin número, Terán,
C. P. 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial
Mexicana con número de registro de afiliación: 3932.

Miembro de la Red Nacional de Editoriales Universitarias y
Académicas de México, Altexto.

Miembro de la EULAC, Asociación de Editoriales Universitarias
de América Latina y El Caribe.

D.R. © 2025 Eduardo Torres Alonso

Andrea Samaniego Sánchez

Número de Registro INDAUTOR:

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación o de la Universidad Autónoma de Chiapas; la información y análisis contenidos en esta publicación son responsabilidad de los autores. Las imágenes de portada, la composición de interiores y el diseño de cubierta son propiedad de la Universidad Autónoma de Chiapas.

Editado e impreso en México

Edited and printed in Mexico

11	Resumen
13	CAPÍTULO 1.
15	La Constitución y la Constitución mexicana: apun- tes sobre su relevancia en la construcción del Estado
16	1.1 La noción y el valor de la Constitución
20	1.2 Historia del constitucionalismo
23	1.3 El Ejercicio del poder en los Estados: el Poder Constituyente y el Poder Constituido
25	1.4 La Constitución y el Derecho desde un enfoque feminista
31	CAPÍTULO 2.
33	Sistemas de representación y separación de pode- res: una explicación desde el liberalismo político
34	2.1 El Estado y la democracia moderna
38	2.2 Las ideas de la soberanía y sus consecuencias

40	2.3 La representación política, el principio de la mayoría y las elecciones
45	2.4 El principio de división de poderes desde el parlamentarismo y el liberalismo
49	2.5 El reconocimiento de derechos, los derechos humanos y el caso mexicano
59	CAPÍTULO 3.
61	El Estado, la Constitución y la Representación en claves feministas
62	3.1 El debate Ilustrado sobre el sentido de razón: el reconocimiento de las mujeres al raciocinio
72	3.2 El sistema de representación, y las mujeres mexicanas ¿dónde están?
85	Notas finales, a manera de reflexión conclusiva
87	Referencias

CONSTITUCIONALISMO DESDE
UNA PERSPECTIVA FEMINISTA:
UNA REFLEXIÓN TEÓRICA



RESUMEN

La noción de Constitución ha sido abordada desde distintas perspectivas y campos del conocimiento. Particularmente, la han definido la Ciencia Política y el Derecho. De esta manera, como una aproximación preliminar, se puede afirmar que se trata de un fenómeno político con implicaciones jurídicas o de un andamiaje normativo fundamentado en relaciones políticas. Va más allá de ser un documento escrito. Es un símbolo que define, orienta y abre el futuro de una sociedad.

Así, para comenzar a definir a la Constitución se puede retomar una perspectiva filosófica transversal a las dos disciplinas mencionadas, como lo es el iusnaturalismo. Para Norberto Bobbio (1985), quienes se adscriben a esta corriente consideran que las comunidades políticas surgen al abandonar un estado de naturaleza y llegan a otro en donde existe un orden normativo convenido socialmente. Esto implica aceptar que, en el estado de naturaleza, al no haber un acuerdo establecido entre los integrantes de la sociedad sobre lo permitido y lo prohibido, prima la fuerza

natural que cada individuo posee, a la vez que la libertad es ilimitada. Mientras que, en el estado civil, en oposición al anterior, reina el orden constreñido por las leyes (Rousseau, 1983; Hobbes, 1980) que establece lo sancionado y lo aceptado. Se trata de una dimensión en donde el instinto es sustituido por la justicia. Frena su libertad, que no conoce límites en el estado de naturaleza, pero el individuo gana su libertad civil, restringida por la voluntad general, para beneficio de él y de los demás.

En el caso mexicano, los distintos cuerpos normativos que han regido al Estado establecieron una noción incluyente en materia de garantías, ahora denominadas derechos fundamentales, que les son reconocidos a todos los sujetos pertenecientes a la sociedad. Lo cierto es que, desde una lectura disciplinar con una perspectiva feminista, las mujeres no habían sido consideradas como seres autónomos e iguales a los hombres, esto es, no se les reconocían sus derechos ni se les diferenciaba del conjunto de varones.

CAPÍTULO 1.

LA CONSTITUCIÓN Y LA
CONSTITUCIÓN MEXICANA:
APUNTES SOBRE SU RELEVANCIA
EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO



LA CONSTITUCIÓN Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA: APUNTES SOBRE SU RELEVANCIA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO

¿Cómo se autorregulan las sociedades? ¿Cómo se establecen las reglas sobre lo permitido y lo sancionado? ¿Por qué existen constituciones? Éstas y otras interrogantes han conducido distintos análisis sobre la creación de la Constitución —como paradigma del orden social— así como sus características. Las preguntas no son nuevas, por el contrario, pueden encontrarse desde la antigüedad. Aristóteles, en su libro *La Política*, ofrece una clasificación de las constituciones de su época. La relevancia de entender la forma de organización de las sociedades y encontrar la mejor como la peor de aquellas es algo que ha motivado —y motiva aún hoy— los trabajos de derecho y política comparados. No hay que perder de vista otro de sus trabajos, *La Constitución de Atenas*, donde realiza una exposición histórica de esa sociedad y una descripción de la organización del Estado ateniense (García, 2005).

En la realidad de los Estados contemporáneos, es imposible pensar la realización de actividades y la satisfacción de sus objetivos sin contar con un marco jurídico que soporte

su infraestructura y fundamente su acción. Dicha función la cumple la Carta Magna que, conviene decirlo desde ahora, no tiene que estar escrita, forma que es relativamente reciente puesto que no es sino hasta el siglo XVII cuando empiezan a existir documentos que buscaron fijar las normas.

Para comprender a cabalidad su importancia, se abordarán algunos conceptos esenciales sobre la teoría de la Constitución, el constitucionalismo, la clasificación y partes del texto normativo, como también su relación con la sociedad, a través de las teorías sobre la soberanía y el poder constituyente.

A partir de lo anterior, será posible comprender la relevancia de la Constitución para incluir o excluir personas y reconocer o no sus derechos, producto del cual, desde una lectura propia del feminismo, se cuestiona este documento legal que forma parte, a su vez, de los dispositivos que se han implementado para segregar a determinados grupos sociales.

1.1 La noción y el valor de la Constitución

Como cualquier fenómeno social, la noción de Constitución ha sido abordada desde distintas perspectivas y campos del conocimiento. Particularmente, la han definido la Ciencia Política y el Derecho. Como una aproximación preliminar, se puede afirmar que se trata de un fenómeno político con implicaciones jurídicas o un andamiaje normativo fundamentado en relaciones políticas (Fioravanti, 2011), donde el tema del poder está presente.

[...] en el ámbito de la Constitución, la relación entre el poder y el derecho es muy estrecha. Se trata de las

dos caras de una misma moneda, como sentencia la afortunada metáfora de Norberto Bobbio. Es la organización de los poderes la que da forma a la Constitución y esta última, entonces, no es otra cosa que la expresión normativa de dicha articulación. De hecho, en la modernidad, si seguimos las premisas de la teoría contractualista –producto del pensamiento IUSNATURALISTA moderno– la Constitución normativa viene a ser la expresión del pacto político en el que el estado sustenta su legitimidad. El *pactum subjectionis* ideado por Hobbes y que puede ser precedido por un *pactum societatis*, como proponía Locke, o constituir una suerte de contrato social a favor de la voluntad general, como teorizó Rousseau, desde el punto de vista de la teoría constitucional, adquiere expresión en lo que llamamos “la Constitución del Estado”. En esa medida es en la Constitución en donde se expresa y reside el acuerdo político fundante o fundacional que legitima a la entidad estatal (Salazar, 2015, p. 1932).

Para los autores del iusnaturalismo, como hace mención la cita anterior, los Estados se logran constituir en la medida en que los ciudadanos logran expresar su voluntad para la conformación de un pacto, *contrato social*, de donde deviene la legitimidad de las autoridades (Sislian, 2004). Al respecto, Jean Jaques Rousseau señaló que:

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como

antes. Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato social (Rousseau, 1983, p. 14).

Asimismo, desde el iusnaturalismo, Thomas Hobbes consideró que los Estados se articulan en la medida en que los ciudadanos ceden un poco de su poder hacia una autoridad superior, un hombre o una asamblea que les represente y sus actos sean asumidos como propios (Marcone, 2005, p. 137). De esta manera, el Estado tiene la facultad de crear normas encargadas de regular la convivencia para los ciudadanos. El tratadista inglés tiene presente la dicotomía estado naturaleza/Estado civil, en donde en el primer tipo es un periodo pre-político caracterizado por un poder regulador (Marcone, 2005, p. 130), mientras que en el civil hay un pacto.

Este pacto no es un pacto bilateral entre el pueblo y el soberano, como lo sería un estricto pacto de sumisión (*pactum subiectionis*); pero tampoco es exactamente un pacto de asociación (*pactum societatis*). Se trata más bien de un pacto multilateral que entraña tanto el pacto de asociación como el pacto de sumisión: los contratantes (los individuos singulares) se comprometen recíprocamente (*pactum societatis*) a someterse a un tercero (no contratante) de manera permanente con el fin de que este tercero resguarde sus vidas (*pactum subiectionis*) (Marcone, 2005, p. 137).

En esencia, para ambos autores, Rousseau y Hobbes, los Estados surgen cuando logran armonizar la convivencia de la ciudadanía (Bolívar Espinoza y Cuéllar Saavedra,

2008; Ávila Martínez, Castellanos Rodríguez y Triana Agudelo, 2016). Para lograr lo anterior, se requiere de un conjunto de instituciones que se originan en la norma que acote los comportamientos socialmente permitidos. Así, desde el iusnaturalismo, una Constitución cumple con la función de regular la convivencia para el bien común.

Si bien las anteriores reflexiones son esenciales para tener una idea de lo que es una Constitución, conviene destacar que se trata de una aproximación filosófica que describe una situación hipotética sobre el funcionamiento de ese documento, pero no se adentra en la realidad empírica de los Estados modernos. Por ello, desde las ciencias jurídicas, a partir del iusformalismo (Flores, 1997, pp. 1014-1018), se desarrolló una visión que explica a la Constitución, sin tomar en cuenta otra cosa que no fuese el Derecho.

Desde esta perspectiva, la Constitución es pensada como una *norma fundamental*. En su *Teoría Pura del Derecho*, Hans Kelsen estableció que las constituciones tienen la función de ser la fuente primigenia sobre la que descansa la legitimidad de cualquier norma.

En otros términos, la validez de toda norma positiva, ya sea moral o jurídica, depende de la hipótesis de una norma no positiva que se encuentra en la base del orden normativo al cual la norma jurídica pertenece. Una norma fundamental confiere a un hecho fundamental, como los mandamientos de Cristo o el establecimiento de la primera Constitución de un Estado la cualidad de hecho creador de normas. Solamente tiene un puro carácter formal, dado que no representa en sí misma ningún valor moral o jurídico, pero permite la creación

de tales valores por medio de normas positivas (Kelsen, 2009, p. 35).

Este autor sostiene que la validez de las normas que rigen a un Estado se encuentra apoyada por una norma hipotética, la cual puede ser la primera Constitución de una nación. Por ello, las normas fundamentales –como lo son las constituciones–, tienen un valor formal que posibilita, a partir de su propia existencia, la creación de nuevas leyes. De tal modo, Kelsen ayuda a entender que las constituciones no son cualquier tipo de preceptos, sino son el corolario normativo de un Estado del cual se desprende la legitimidad para crear cualquier otra norma. A su vez, el autor sostiene que la Constitución es el andamiaje jurídico que articula los diferentes elementos del Estado: población, territorio y gobierno.

Al conjuntar las aproximaciones del iusnaturalismo y el iusformalismo, se puede sostener que la Constitución es un fenómeno político y jurídico. En cuanto a su primer aspecto, el texto constitucional es la síntesis de la voluntad de un pueblo para gobernarse. Por ello, la Constitución permite organizar el poder soberano de un Estado y, desde el segundo aspecto, las constituciones son textos normativos sobre los que se fundan y originan las leyes.

1.2 Historia del Constitucionalismo

En una medida significativa, las sociedades actuales se fundan sobre la noción de Constitución. Sin embargo, no siempre fue así. Estas existían desde la Antigüedad como constató Aristóteles, pero lo cierto es que, esta noción donde un texto regula las funciones de un Estado y otorga

obligaciones, así como derechos es propio de la modernidad occidental, por una parte y, por otra, del combate que, desde la teoría y la práctica se hizo contra los abusos, sobre todo de las monarquías absolutistas.

El auge de los textos constitucionales surge con los Estados modernos entre los siglos XVII y XVIII, especialmente en Reino Unido, Francia y Estados Unidos. En estos países, se fundaron los primeros movimientos políticos que apostaron por congregar a sus comunidades políticas bajo una sola ley que los gobernara.

En la historia constitucional, uno de los países pioneros en este aspecto fue Reino Unido. En 1688 ocurrió la Revolución Gloriosa, una guerra civil que culminó en el derrocamiento del rey Jacobo II y con la instauración del Parlamento inglés (Dippel, 2005). Al año siguiente, se escribió *The Bill of Rights* o la Carta de Derechos del 13 de febrero de 1689, la cual representó la implantación formal de la monarquía parlamentaria, con lo que el Estado inglés se reorganizó para separar el poder Legislativo del monarca y depositarlo en un cuerpo colegiado: el Parlamento. Resulta clara la primacía de éste (Pineda, 2017, pp. 337-339). Asimismo, fue un parteaguas para los Estados modernos, debido a que se incluyó la figura del *State of Law*, el cual alude a que todas las decisiones tomadas por los órganos gubernamentales se tienen que sujetar a un marco jurídico.

Como se advierte, el derecho inglés aportó elementos básicos para entender el constitucionalismo contemporáneo (Pineda, 2018). En particular, destacan las ideas del Estado de Derecho y la división de poderes. De este modo, el Estado es organizado y acotado a partir de los principios de la ley fundamental (Pereira, 2010).

Casi un siglo después, Estados Unidos surgió como una nación independiente merced al movimiento armado y su Constitución firmada el 17 de septiembre de 1787. Ésta se compone de siete artículos y ha sufrido 27 enmiendas. La Constitución estadounidense se asienta sobre dos bases fundamentales: la unidad nacional y la garantía de los derechos naturales, en forma de libertades específicas, para todos quienes vivieran en el territorio estadounidense (Martínez, 1988). Dicha Constitución se nutrió de la *Declaración de Independencia* de 1776, elaborada por John Adams, Benjamín Franklin y Thomas Jefferson. La Declaración y la posterior Constitución, establecieron un modelo americano de derechos, uno de los más influyentes en el mundo (Carbonell, 2010).

De forma paralela, Francia vivía una Revolución en 1789 (Häberle, 1998). Si bien el movimiento no derivó inmediatamente en una Constitución, aportó un documento jurídico axial para el mundo moderno: la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que reconoció una serie de prerrogativas y derechos intrínsecos a toda persona y ratificaba algunos principios democráticos, por ejemplo, la igualdad, el progreso social y humano, y la soberanía depositada en el pueblo. Esta *Declaración* representa la “hora inaugural” del Estado constitucional (Carbonell, 2009, p. 61)

Por último, otra de las grandes aportaciones al constitucionalismo moderno fue la incorporación de los derechos sociales en las normas fundamentales (Arango, 2015, pp. 161-162). Tales derechos resultaron de las profundas transformaciones originadas por la Revolución industrial y que colocaron a la máquina como la principal generadora

de riqueza, por lo que fue necesario repensar los derechos de los trabajadores. Al respecto, la Carta Magna mexicana de 1917 fue precursora en este tema, seguido de la Constitución soviética de 1918. La incorporación y entendimiento de este tipo de derechos en México no fue sencilla y ha sido necesario un proceso amplio de análisis para que dejen de ser sólo normas programáticas (Cruz, 2020, 2017).

1.3 El Ejercicio del Poder en los Estados: el Poder Constituyente y el Poder Constituido

Aunado a este proceso histórico, resulta fundamental que se tengan presentes las bases fundantes de la organización de los Estados, por ello, las nociones de poder constituyente y poderes constituidos deben analizarse a la luz de la formación de aquellos. Como se mencionó antes, la Carta Magna es la ley fundamental sobre la que los Estados organizan el poder político, la sociedad y su territorio. Incluso, sin ella no hay Estado constituido (Kelsen, 2009; Schmitt, 1996).

Las teorías sobre el poder constituyente se fundamentan en la noción política de la soberanía (Barragán, 2013). Para Woldenberg y Salazar se trata de la capacidad que todo Estado tiene para decidir sobre el rumbo que toma.

[...] el Estado moderno emergió como instancia de defensa de la unidad nacional tanto frente a las amenazas externas como a los peligros internos de disgregación. Para ello, dicha instancia tuvo que afirmar su poder como poder soberano, es decir, superior políticamente al de cualquier otro poder, tanto externo como interno (Woldenberg y Salazar, 2016, p. 18).

Como ellos mencionan, la soberanía alude a un poder político que le da superioridad al Estado sobre cualquier otro poder. En la democracia, la soberanía recae sobre el pueblo, por lo que, en última instancia, es quien decide sobre la conducción de la sociedad política a la que pertenecen.

En la medida en que la soberanía permite a los ciudadanos disponer sobre su vida, es posible la realización del ejercicio del poder constituyente, entendido como la capacidad de los soberanos para instituirse como Estado. Al respecto, Schmitt plantea que un “[p]oder constituyente es la voluntad cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión del conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo” (Schmitt, 1996, p. 94). El filósofo alemán considera que el poder constituyente es la voluntad política que permite al Estado —en representación de todos los ciudadanos— decidir sobre la forma como se configura la comunidad política. En los Estados modernos, este tipo de poder aparece durante la fundación de la organización política. De su ejercicio se desprenden las constituciones. En consecuencia, una Carta Magna es la máxima expresión de la voluntad política del poder constituyente de los soberanos.

Por último, en la medida en que el ejercicio del poder constituyente organiza el poder político, se vuelve un poder instituido, ya que toma forma con la fundación del Estado. Así, se puede sostener que el poder constituyente tiene la facultad de instituir los poderes públicos del Estado. Por ejemplo, en un régimen democrático, las constituciones establecen principios básicos de gobierno como la separación de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De igual forma, en la Constitución se establecen las acciones que pueden hacer y las que no para cada poder. Si el poder político no fuera poder instituido, los gobernantes actuarían con entera discrecionalidad, en lugar de sujetarse a las normas.

1.4 La Constitución y el Derecho desde un enfoque feminista

Si bien la Constitución deriva en un reconocimiento de derechos y obligaciones que, como colectivo, se establecen para regular la vida social, lo cierto es que esta forma de organización –mediante códigos– ha sido señalada desde el feminismo como un ejercicio de poder patriarcal, considerando que el patriarcado es “[...] una situación sistemática de dominación masculina en la que los hombres particulares aparecen como agentes activos de la opresión sufrida por las mujeres” (Puleo, 1995, p. 23).

El patriarcado no se establece en un espacio o reducto establecido, sino que, tal como Foucault lo expusiera en *Microfísica del poder* (1990) se convierte en una red de relaciones, ejercicios y sometimientos de y hacia el poder, donde se generan relaciones de dominación y subordinación de unos hacia otros. En este caso, de los hombres hacia las mujeres producto de construcciones culturales.

El patriarcado, como todo sistema de dominación, expresa y reproduce la desigualdad delimitando espacios jerárquicos dotados de significación que operan como barreras que incluyen o excluyen a los grupos subordinados (Maquieira y Sánchez, 1990, p. X)

Por ello, desde esta perspectiva, la Constitución es una de las instancias que generan esta forma de dominación (Barron, 2015), en tanto que establece derechos y deberes entre aquellos que son considerados parte de la comunidad y, al mismo tiempo, se les niegan otros tantos a aquellos que no lo son.

[...] el derecho es un discurso social y político con estructura propia y autonomía relativa respecto del resto de los discursos sociales y políticos. Y, a su vez, el derecho opera desde supuestos hegemónicos que dejan de funcionar del mismo modo si se acepta lo anterior (Costa y Lerussi, 2020, p. 17).

Esto ha sido considerado y clasificado como parte de un sistema simbólico con una *estructura estructurante* (Bourdieu, 2001, 1991)¹ que conlleva al establecimiento de mecanismos que producen y reproducen el orden de dominación. En voces feministas, esto se denomina el orden de dominación patriarcal. Tal como lo dice R. W. Connell:

Las teorías del género, con casi ninguna excepción, se enfocan en las relaciones uno a uno, o en la sociedad como un todo. Además de las discusiones sobre la familia, se salta el nivel intermedio de organización

1 Al respecto, Bourdieu señala que las estructuras estructurantes son “instrumentos de conocimiento y construcción del mundo objetivo” (Bourdieu, 2001: 89). En este sentido, el Derecho se convierte en una estructura como tal que norma y construye el mundo objetivo entre lo permitido y lo no permitido.

social. Pero, en alguna medida, este es el nivel más importante que debemos comprender. Vivimos la mayor parte de nuestra vida cotidiana en entornos como el hogar, el lugar de trabajo o la cola de autobús, más que en una estirada relación con la sociedad en general, o en una relación uno a uno. La práctica de la política sexual se soporta y sostiene mayoritariamente en las instituciones: contrataciones discriminatorias al interior de las compañías, currículas sexistas en las escuelas por nombrar sólo algunos (Connel, 1987, p. 119).

Así vistas, la Constitución y el aparato legal en su conjunto, forman una institución generizada. Desde esa perspectiva, se puede entrever que el sistema de reglas formales que constituyen la forma de organización de un Estado, no es neutral. Al respecto, Alicia Puleo (1995) ha hecho una distinción de los varios tipos de patriarcado. Dicho de otro modo, diferentes formas de ejercer la violencia contra el colectivo de las mujeres que, sin importar la zona geográfica del mundo o régimen político, viven subordinación por su propia condición de mujeres.

[...] es posible establecer una distinción entre aquellos *patriarcados* que estipulan por medio de leyes o normas consuetudinarias sancionadas con la violencia aquello que está permitido y prohibido a las mujeres, y los *patriarcados* occidentales contemporáneos que incitan a los roles sexuales a través de imágenes atractivas y poderosos mitos vinculados en gran parte por los medios de comunicación (Puleo, 1995, p. 31).

La Constitución, desde una óptica feminista, es un sistema que ordena y reproduce las reglas por las que un grupo específico –las mujeres– viven en sometimiento y con violencia y se convierte, por tanto, en uno de los tantos ordenamientos del patriarcado basado en la coerción. Esto derivará en una lectura diferente de este documento fundamental desde un lugar situado (Harding, 1987) o en palabras de Rubio Castro (2019):

[...] si entendemos que el sujeto cognoscente es un sujeto posicionado, sin duda existe un sujeto femenino en ciencia, en tanto las mujeres ocupan como grupo social una posición subdiscriminada desde la que analizan y observan la realidad y la práctica jurídica. Por esta razón, sus experiencias respecto al impacto y valor social del derecho son diferentes a las de los hombres, no como individuos, sino como grupo social privilegiado y con poder (Rubio Castro, 2019, p. 203).

Esto implica que el análisis que se haga de la Constitución y el constitucionalismo desde una óptica feminista, derivará en una crítica a los procesos de exclusión, de normalización de la violencia e invisibilización, puesto que:

Cuando el enfoque epistémico y metodológico de la ciencia jurídica toma como modelo humano de referencia a una parte reducida de la sociedad –los hombres adultos, blancos y sanos– y eleva a universalidad las necesidades e intereses de este grupo social, el análisis científico se muestra ciego a amplios sectores de la

sociedad, y a los problemas e injusticias que padecen (Rubio, 2019, p. 204).

Es decir, desde la noción pretendidamente universal, se regula la actividad al interior de los Estados y, en consecuencia, la vida de todos los miembros del colectivo que ahí se desenvuelven y representan. Sin embargo, a partir de un minucioso análisis, primero de crítica y, luego, de posicionamiento, puede advertirse que esto no es así, que en ese “todos”, no están incluidas todas las personas ni todas las diferencias, sólo las voces y cuerpos de los grupos hegemónicos, así

Al incrementarse el grado de objetividad, la ciencia jurídica dominante se aproxima a un modelo de ciencia en el que el derecho deja de ser explicado desde sí mismo, para verse como lo que es, un fenómeno social fuertemente determinado y condicionado por las estructuras e instituciones de poder y de conocimiento (Rubio, 2019, pp. 204-205).



CAPÍTULO 2.

SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN
Y SEPARACIÓN DE PODERES:
UNA EXPLICACIÓN DESDE EL
LIBERALISMO POLÍTICO



SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN Y SEPARACIÓN DE PODERES: UNA EXPLICACIÓN DESDE EL LIBERALISMO POLÍTICO

Dentro de la Filosofía y la Ciencia Política, una preocupación constante ha sido saber cómo se puede organizar una sociedad para asegurar su conservación. Se han tratado las dudas relacionadas, precisamente, con el Estado. Bajo la modernidad (Díaz, 2018), este concepto se relacionó con la democracia y con algunos de sus principios como la soberanía, la representación y la división de poderes. Así, un abordaje contemporáneo al Estado exige definirlo junto con la democracia y sus fundamentos.

En la época moderna se da un cambio en la forma de pensar el mundo (Echeverría, 2009), se exalta la noción de racionalidad y el individuo cobra relevancia dentro de este entramado: ya no es la divinidad ni la institución eclesástica la que deciden el destino y las vidas de las personas, sino que son ellas mismas a partir de su autonomía y el desarrollo de sus deseos, lo que va a motivar la acción social.

En política, esta situación no fue diferente. Por ello, el liberalismo político busca evitar la concentración del poder en una o pocas manos a partir del criterio de división

de poderes y les otorga a los individuos la capacidad para la toma de decisiones soberana respecto de sus destinos. Esta sección servirá como preámbulo para lo último, donde estas nociones se pondrán a prueba desde la óptica feminista, puesto que la lectura de los clásicos a través de los ojos feministas revela que los criterios de universalidad e igualdad no incluían a todos los miembros del colectivo social.

Al final de este apartado continuará la argumentación sobre la ampliación de los derechos individuales, a partir de la figura de derechos humanos, misma que será puesta a prueba.

2.1 El Estado y la democracia moderna

A lo largo del tiempo, han existido diferentes explicaciones acerca del Estado y su origen (Uña, 2023; Portillo, 2022; Abellán, 2019). Uno de dichos esfuerzos surge del iusnaturalismo, una corriente teórica de la Filosofía Política y del Derecho.² Para Norberto Bobbio (1985), los autores de esta perspectiva parten de la distinción entre el estado de naturaleza y el estado civil (Moratal, 2016). El primero se refiere a la forma en que las personas convivían antes del nacimiento del Estado, el cual corresponde al estado civil. Asimismo, en el estado de naturaleza se superpone la fuerza natural que cada individuo posee, así como la libertad e igualdad ilimitadas (Rousseau, 1983; Hobbes, 1980).

2 Dentro de los autores de la filosofía política que, tradicionalmente, se les ha adscrito al iusnaturalismo, se encuentran Jean Jaques Rousseau, Thomas Hobbes, Barón de Montesquieu, John Locke, Immanuel Kant, entre otros.

Si bien, en el estado de naturaleza es posible que las personas puedan satisfacer todas sus necesidades y alcanzar sus deseos, como sugiere Rousseau (1983), en él, las personas son susceptibles de la depredación del prójimo, ya que sólo impera la fuerza natural. Así, en dicho estado las personas buscan “dominar por medio de la fuerza o por la astucia a todos los hombres que puedan, durante el tiempo preciso, hasta que ningún otro poder sea capaz de amenazarle” (Hobbes, 1980: 101). En esencia, el estado de naturaleza tiene la desventaja de colocar a las personas bajo un constante riesgo de sufrir los abusos, e incluso la muerte, de quien tenga mayor fuerza (Suárez-Ruiz, 2018).

De tal modo, el estado de naturaleza es insostenible para la convivencia social. Al respecto, Rousseau (1983) advierte que las sociedades primitivas requirieron transitar a formas de organización más complejas que ayudasen al género humano a sobrevivir. Así,

[...] como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino unir y dirigir solamente las que existen, no tienen otro medio para conservarse que el de formar, por agregación, una suma de fuerzas capaz de superar la resistencia, ponerlas en juego con un solo fin y hacerles obrar de mutuo acuerdo (Rousseau, 1983, pp. 40-41).

Básicamente, el filósofo francés esboza las características que adquiere el Estado. Se trata de una organización o conjunción de ciudadanos que agrupan su fuerza para dirigirse hacia un fin común. Es decir, el Estado civil surge a partir del mutuo acuerdo de los ciudadanos; de un

hipotético contrato social en el cual los individuos acceden a conjuntarse (Echandi, 2002).

Por su parte, Hobbes (1980) también coincide en que el Estado es una organización surgida de un contrato social. Sin embargo, enfatiza el hecho de que el Estado sirve para monopolizar el ejercicio del poder. Para él, se trata de un Leviatán:

[Un] dios mortal al que le debemos nuestra paz y defensa porque en virtud de esta autoridad que se le confiere por cada hombre particular en el Estado, posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el temor que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz [...] y para mutua ayuda contra sus enemigos (Hobbes, 1980, p. 141).

A manera de síntesis, Woldenberg y Salazar (2016, p. 18) aseveran que,

en el desarrollo de las complejas sociedades nacionales modernas surgió la necesidad de contar con un poder centralizado, capaz de pacificar y someter dentro de un territorio determinado tanto a los poderes ideológicos —iglesias, universidades, medios de comunicación, etc.— como a los poderes económicos —grupos financieros, empresariales, corporaciones, etc.— mediante la monopolización de la violencia legítima. Emergió así el Estado político moderno como instancia de defensa de la unidad nacional tanto frente a las amenazas externas como a los peligros internos de disgregación.

En suma, desde el iusnaturalismo, el Estado puede entenderse como una institución política formada por la conjunción de sus ciudadanos. Además, es el encargado de centralizar el ejercicio del poder para defender los intereses de la ciudadanía y defenderlos de peligros externos. El Estado surge al transitar de un estado de naturaleza a uno civil, por medio de un acuerdo voluntario entre los ciudadanos.

Ahora bien, las anteriores consideraciones sobre el Estado suponen la participación de los ciudadanos. Sin embargo, es necesario sostener que esto sólo es pertinente y relevante dentro de una forma de gobierno en particular: la democracia, ya que es una manera de gestionar el ejercicio del poder que involucra la participación de los miembros de la comunidad.³ A lo largo de la historia de las ideas políticas se ha entendido a la democracia de distintas maneras, por lo que cada definición se ha ajustado a su época (Ferraoli, 2003; Dryzek y Dunleavy, 2009; Sartori, 2003; Dahl, 1992; Fernández, 2020).

De tal modo, que esta forma de gobierno no es la misma entre los antiguos y los modernos (Sartori, 2005). Para los primeros, la democracia se distinguió por ejercerse sólo por los ciudadanos y de forma directa. Para tener la calidad de ciudadano, era necesario contar con una serie de requisitos,

3 El debate en torno a las formas de gobierno ha sido una preocupación constante en la filosofía política. Básicamente, se ha buscado identificar cuál es la mejor forma de organizarse como sociedad política. Sus antecedentes más remotos se encuentran en Aristóteles y Platón. Asimismo, otros autores han realizado sus propuestas, como Jean Bodin, Rousseau, Hobbes, Locke.

por ejemplo, Aristóteles (2015) refiere que, en Atenas –una *polis* griega–⁴ sólo eran ciudadanos los hombres libres, poseedores de propiedades, mayores de edad e hijos de padres ciudadanos, es decir, eran criterios que excluían de la ciudadanía a mujeres, niños, esclavos y extranjeros. Asimismo, la democracia antigua de los griegos se caracterizó por realizarse de forma directa. En la democracia la toma de decisiones era conjunta; por lo que los ciudadanos deliberaban en el ágora sobre el rumbo que la *polis* debía tener (Sartori, 2005).

En contraste, en la modernidad las características de la democracia griega no tienen cabida. En principio, la ciudadanía no es entendida bajo los mismos criterios restrictivos, gracias a las ideas liberales de la Revolución francesa sobre la libertad, igualdad y fraternidad. Por el contrario, Marshall (1997, p. 16) reconoce que “la ciudadanía es un estatus que se otorga a los que son miembros de pleno derecho de una comunidad”. Como se aprecia, la ciudadanía se piensa como una condición que se otorga a todos los miembros de una comunidad, sin importar algún otro criterio.

2.2 Las ideas de la soberanía y sus consecuencias

En las ideas políticas modernas, los ciudadanos no son pensados como simples habitantes de un Estado, sino como los auténticos depositarios del poder para decidir el rumbo de su comunidad, es decir, de la *soberanía*. Este concepto es

4 En la antigua Grecia, no existían Estados como se entienden en la modernidad. Más bien, existían *polis*, las cuales eran ciudades-Estado, es decir, son un símil cercano –mas no igual– a los Estados modernos, ya que son una forma de organizar a una comunidad, a partir de una forma de gobierno.

una invención por completo moderna. Formalmente, surge con la obra de Jean Bodin (1997, p. 47), quien la piensa como el “poder absoluto y perpetuo de una república”. Así, en un principio, la soberanía es el máximo poder que un Estado posee para decidir por sí mismo.

En la democracia, hay dos posturas acerca de quién posee la soberanía. Por un lado, Rousseau (1983) considera que ésta recae en el pueblo, el cual es la suma de ciudadanos, sin importar su estado socioeconómico o género, es decir, se trata de una perspectiva de la *soberanía popular*. Como se aprecia, esta es una de las diferencias más grandes de la democracia moderna y la de los antiguos (Yturbe, 1990), ya que, prácticamente, todos sus habitantes son ciudadanos. El autor refiere que la voluntad general del pueblo es la encargada de decidir sobre el rumbo del país, por ello, asegura que, en una democracia, los ciudadanos son soberanos en la medida que participan en la toma de decisiones.

Por su parte, Joseph Sieyès (Flores, 2013) plantea que la soberanía recae en la nación y no en los ciudadanos. Esta es una perspectiva de la *soberanía nacional*. Desde este planteamiento, para decidir el rumbo de un Estado no sólo se toma en cuenta la voluntad general de los ciudadanos, sino los intereses de la nación, es decir, la historia, costumbres y espacio geográfico que componen el Estado. La soberanía recae en los órganos de aquel, los cuales se encargan de defender a los elementos que componen a la nación y no, necesariamente, la voluntad general.

Ambas perspectivas políticas tuvieron sus defensores. No obstante, las ideas que han prevalecido son las de la soberanía popular. A pesar de su trascendencia al involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones, conviene

advertir que en sus planteamientos surge un problema: ¿cómo es posible que los ciudadanos participen en la toma de decisiones? En la antigüedad, cada ciudadano tenía la oportunidad de expresar su perspectiva sobre los asuntos públicos y contribuir en la toma de decisiones, ya que eran pocos. Sin embargo, actualmente, la democracia directa no es posible, dado la enorme cantidad de ciudadanos.

Dicho de otro modo, una ciudad-Estado como Atenas no tenía más de 10,000 habitantes y no todos ellos eran ciudadanos, por lo cual era posible tener una democracia de tipo directa. Sin embargo, en Estados modernos como México, que cuenta con más de 120 millones de habitantes y de los cuales 80 millones son ciudadanos, resulta imposible efectuar un ejercicio como acostumbraban los griegos. Por esta razón, se buscan mecanismos de carácter indirecto para la toma de decisiones.

Esta noción de ciudadanía y la participación respecto a los aspectos públicos estaba marcada por componentes de sexo y clase, lo que de facto limitaba a las mujeres y no propietarios en la participación de las cuestiones que emanaban del debate público, es decir, no eran consideradas ciudadanas y su voz no era escuchada, pues tenían negado su derecho al disenso y a la manifestación de sus propias ideas.

2.3 La representación política, el principio de la mayoría y las elecciones

Uno de los principios sobre los que se ha fundamentado la democracia contemporánea es la representación política (Chueca, 2019; Salazar, 2019; Losada y Rivas, 2020). En términos sencillos, la representación es hacer presente algo

o alguien ausente (Zafra, 2015). En la teoría política, uno de los pioneros en pensar este principio fue Rousseau. Este autor consideró que, si bien la soberanía recae en el pueblo, se requiere de un cuerpo soberano encargado de realizar las tareas de gobierno. Para ello, la soberanía es depositada en un representante. Sin embargo, reconoce que esta acción no implica despojar a los ciudadanos de su poder.

Así, “la soberanía (...) jamás deberá alienarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado por él mismo: el poder se transmite, pero nunca la voluntad” (Rousseau, 1983, pp. 53-54). De tal modo, él planteó uno de los fundamentos sobre los que se entiende a la representación: aunque la soberanía se deposite en un representante encargado de ejecutar las tareas de gobierno, ésta no deja de ser de los ciudadanos, puesto que es inalienable.

En contraste, desde las teorías de la soberanía nacional, Sieyès plantea que “el gobierno representativo es una mezcla de instituciones democráticas y oligárquicas, que establece un equilibrio entre éstas para salvaguardar las libertades ciudadanas” (Flores, 2013, pp. 56-57). En esencia, el autor considera que la representación tiene instituciones oligárquicas, puesto que en manos de unas cuantas personas se deposita el ejercicio de la soberanía.⁵ Mientras,

5 Sobre las instituciones oligárquicas, Siayès considera que en las democracias contemporáneas las tareas políticas son atribuidas a personas que las realizan como si fuese un trabajo más dentro de la sociedad. Así, la sociedad requiere que haya personas especializadas en realizar las tareas de toma de decisiones (Flores, 2013). De este modo, las tareas políticas quedan atribuidas a unas cuantas personas como una consecuencia de la especialización del trabajo en las sociedades contemporáneas.

las instituciones democráticas se encargan de salvaguardar las libertades de los ciudadanos. A pesar de que la representación conlleva la concentración oligárquica de las instituciones del Estado, esto no implica que la democracia pierda su esencia, ya que la soberanía sigue recayendo en los ciudadanos.

En sintonía con ambos autores, Giovanni Sartori (2005) retoma de Rousseau la idea de que la representación es la acción por la cual el pueblo –auténtico titular de la soberanía– transfiere el poder a alguien más para ejercerlo. Así, “la transmisión es sólo de ejercicio, no de titularidad; y el titular, el pueblo, ‘concede’ tal ejercicio manteniendo el derecho a renovarlo” (Sartori, 2005, p. 38).

A la par, Sartori reconoce que el principio de la representación implica depositar el poder soberano en unas cuantas personas, como Siayès advierte. Para lograrlo, se requieren procesos concretos que lo vuelven un principio operativo, antes que normativo. Ante tal disyuntiva, en las teorías de la representación política surgió otro principio: el de la mayoría. Este principio tiene su antecedente en John Locke (2006), ya que el filósofo planteó que es imposible alcanzar la unanimidad de las opiniones ciudadanas; en cambio, es posible alcanzar una mayoría que permita gobernar.

El principio de la mayoría surge ante el hecho de que, en las sociedades grandes, es imposible que los intereses y opiniones de todos los ciudadanos sean los mismos. Así, para Sartori (2005) este principio es necesario en la democracia. Bajo esta forma de gobierno, existe y tienen vitalidad la pluralidad de ideas, intereses y opiniones sobre el rumbo que debe tomar el Estado. A la par, se vuelve indispensable el respeto para que las ideas diferentes puedan convivir.

Para mediarlos, el principio de la mayoría es un procedimiento que “básicamente postula que, en ausencia de unanimidad, el criterio que debe guiar la adopción de las políticas y las decisiones es el de la mayoría de los participantes. Si el pueblo entonces no puede ponerse de acuerdo de manera unánime será necesario que sea su mayoría la que determine el curso a seguir” (Woldenberg y Salazar, 2016, p. 23). Este principio político permite acordar que las decisiones políticas no se toman por todos los ciudadanos, sino sólo por la mayoría de ellos (Maldonado, 2016).

A pesar de que las decisiones políticas sean tomadas por la mayoría, esto no significa que las minorías sean oprimidas y viven bajo el yugo de una dictadura de las mayorías (González, 2013), como advirtió John Stuart Mill (2014). Para este autor, vivir en la democracia implica el constante riesgo de que los detractores de las ideas mayoritarias sean replegados. Sin embargo, Sartori (2005) sugiere como propuesta que las democracias reconocen y legitiman la existencia de minorías, las cuales tienen derechos y, sin ellas, la democracia deja de albergar la voluntad del pueblo.

Para que el principio de la mayoría y la representación política se concreten en una democracia son necesarios algunos procesos políticos especializados en depositar la soberanía en representantes elegidos por una mayoría. De esta manera, las elecciones son los procesos políticos por excelencia que permiten lograr ambos principios de la democracia.

Cabe advertir que las elecciones son un procedimiento desconocido por completo en la antigua Grecia. Surge con las comunas religiosas de la Edad Media quienes tenían que elegir a sus propios superiores. Ellos fueron los primeros en idear los procedimientos contemporáneos de las

elecciones; a saber, el voto es secreto y gana quien obtenga mayor cantidad de sufragios (Sartori, 2005).

En esencia, las elecciones son un procedimiento formal que vuelve operativos los principios de representación y las mayorías. Al respecto, Woldenberg y Salazar (2016, p. 28) señalan que,

es mediante las elecciones, entonces, que el pueblo soberano, los ciudadanos, autorizan a determinadas personas a legislar o a realizar otras tareas gubernamentales, constitucionalmente delimitadas, por un tiempo determinado. Con ello el pueblo delega en sus representantes electos la capacidad de tomar decisiones, en el entendido de que una vez transcurrido el lapso predeterminado podrá evaluar y sancionar electoralmente el comportamiento político de los mismos.

Como los autores mencionan, las elecciones son el proceso político que permite transferir la soberanía a los representantes. Ello da pie a que determinadas personas atiendan las actividades relacionadas con la legislación y el gobierno de los asuntos públicos. Asimismo, las elecciones se caracterizan por ser periódicas, por lo que, después de un tiempo, el pueblo vuelve a tener la capacidad soberana de elegir a sus representantes.

En suma, las elecciones sintetizan los principios más importantes sobre los que descansa la democracia (Crespo, 2016). Es un procedimiento que salvaguarda la soberanía popular, ya que los ciudadanos son quienes poseen el poder soberano. A la par, contribuyen a la elección de representantes, los cuales serán los depositarios de la soberanía del pueblo.

Por último, para elegirlos, las elecciones garantizan que quienes reciban la mayoría de los sufragios sean los representantes.

2.4 El principio de división de poderes desde el parlamentarismo y el liberalismo

Adicionalmente a los principios analizados, la democracia moderna descansa sobre otro principio fundamental: la división de poderes. Los principales autores que la describen vivieron bajo gobiernos que se caracterizan por una extrema concentración del poder público en una sola persona, es decir, en las monarquías absolutistas (Hobbes, 1980). Si bien en su momento esta forma de gobierno fue adecuada para resolver los problemas de su época, de forma rápida, la concentración de poder conllevó un uso discrecional del poder por parte de los monarcas. Así, en la modernidad, surgieron propuestas que destacaron la importancia de separar las funciones del gobierno en diferentes poderes, lo cual permitiera crear contrapesos en la toma de decisiones; por lo que resultaría difícil la ocurrencia de actos de abuso de poder.⁶

De manera particular, en el proyecto de Locke (2006) el poder público requiere dividirse en tres: Legislativo, Ejecutivo y Federal. El primero es “aquél que tiene el derecho de determinar cómo habrá de ser empleada la fuerza del Estado, a fin de preservar a la comunidad y a los miembros

6 En la historia de las ideas políticas, la división de poderes no es una propuesta enteramente novedosa. Desde Aristóteles, se ha propuesto que las funciones de gobierno se pueden segmentar para el adecuado funcionamiento de la República. (Villanueva, 2014). Sin embargo, la propuesta de Aristóteles se enmarca en la búsqueda del gobierno adecuado para los ciudadanos, y no en una limitación del ejercicio del poder, como ocurre en las propuestas modernas.

de ésta” (Locke, 2006, p. 143). Para el autor, el Legislativo tiene la potestad de dirigir el rumbo del Estado. Por ello, se trata del poder más importante. Su relevancia radica en que es el encargado de crear leyes, las cuales son el instrumento más adecuado con el que los ciudadanos cuentan para defender sus propiedades y salvaguardar sus vidas del estado de naturaleza. Asimismo, Locke considera que el poder Legislativo debe depositarse en una asamblea de representantes temporales (García, 2002). Ello permite que los abusos personales no existan e impere el interés común del pueblo.

Por su parte, al Ejecutivo se le conceden tareas de resolver controversias entre los ciudadanos. Se le reconocen tareas judiciales, en la medida en que se encarga de defender a los ciudadanos de las faltas a la ley. En esencia, “se refiere a la ejecución de las leyes municipales de la comunidad, dentro de ella y en referencias a las partes que la componen” (Locke, 2006, p. 145). Por último, el poder Federativo se encarga de preservar la paz o hacer la guerra entre un Estado y otros. Por ello, a este poder le “atañe la seguridad y el interés en asuntos exteriores con respecto a (*sic*) los beneficios o daños que la comunidad pueda recibir desde afuera” (Locke, 2006, p. 145).

El proyecto de Locke se enmarca dentro del parlamentarismo, el cual es un sistema de gobierno caracterizado por la prevalencia del poder Legislativo sobre el resto. Así, este poder es el máximo órgano que se encarga de preservar al Estado, dado que tiene como función crear las leyes que regulan la vida de los ciudadanos. En consecuencia, los poderes Ejecutivo y Federativo sólo vigilan la cumplimentación de las leyes al interior del Estado, así como defender la nación de las amenazas externas (Melgar, 2016, pp. 52-53).

Si bien las aproximaciones de Locke se acercan más a las experiencias vividas en regímenes políticos parlamentarios –como Reino Unido–, hay otras propuestas sobre la división de poderes más cercanas a la realidad mexicana, como las de Montesquieu (1906). Formalmente, él propone la división de poderes como un mecanismo para evitar el abuso del poder. Para que no ocurra, el poder requiere fragmentarse en funciones separadas, lo cual permite que “los poderes que se [atemperen] los unos a los otros” (Montesquieu, 1906, p. 264). La intención de la propuesta de este autor es que ningún poder pese sobre los demás, sino que se frenen mutuamente.

Para Montesquieu (1906), el poder se puede dividir en tres funciones y depositarse en órganos distintos. Por un lado, se encuentra el Legislativo, encargado de crear las leyes. Después, se encuentra el Ejecutivo, abocado a ejecutar y aplicar las leyes. Por último, el poder Judicial se encarga de castigar los delitos y controversias entre particulares. Como se aprecia, la propuesta de Montesquieu es la más extendida en diferentes Estados. Esto ocurre porque, a diferencia de Locke (2006), el autor logra diferenciar entre el poder Ejecutivo y la función jurisdiccional, es decir, ejecutar las leyes es distinto a impartir justicia (Villanueva, 2014).

En conjunto, el principio de la división de poderes surge por el abuso que los monarcas hicieron de sus facultades políticas y gubernamentales. Dicho principio se alza como una solución que limita el ejercicio del poder absoluto, al depositar diferentes funciones en distintos órganos de gobierno. Principalmente, hay dos grandes propuestas para entender el principio de división de poderes. Por un lado, la propuesta parlamentarista de Locke, quien divide el poder

en Legislativo, Ejecutivo y Federativo, destacando el primero sobre el resto. En cambio, la propuesta liberal de Montesquieu les asigna el mismo peso a los tres poderes, a la vez que separa la función ejecutiva de la jurisdiccional, proponiendo los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A modo de conclusión, se puede señalar que el Estado surge ante la necesidad humana de garantizar la paz entre los individuos, así como de unir esfuerzos para alcanzar una meta común. Sin embargo, en su interior, se requiere de un gobierno que guíe a los ciudadanos. En la modernidad, la forma de gobierno más adecuada que se ha encontrado es la democracia, ya que deposita la soberanía —es decir, el máximo poder para decidir sobre los asuntos públicos— en los ciudadanos.

Ahora bien, la democracia moderna se distingue de la antigua por ofrecer la ciudadanía a todos sus habitantes, lo cual dificulta que las decisiones se tomen de manera directa. Por ello, se han creado algunos principios sobre los que descansa la democracia, a saber, el principio de la representación y el de mayoría, y las elecciones. El primero, permite que la soberanía se deposite en un conjunto de personas que representarán a los ciudadanos en la toma de decisiones. Para seleccionarlos, se requieren de las elecciones, el cual es un proceso operativo para trasladar la soberanía a los representantes que tengan la mayor cantidad de sufragios.

Por último, la democracia moderna se distingue por contar con el principio de la división de poderes. Esta propuesta surge para evitar la total concentración del poder soberano en un solo individuo o corporación. Por el contrario, se propone segmentar las funciones del Estado en diferentes órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De tal modo, los principios de representación y división de poderes son los supuestos sobre los que descansa la democracia moderna. El primero surge para preservar la soberanía popular, a la vez que posibilita la toma de decisiones, al reducir el número de participantes en los procesos políticos. Mientras que el segundo permite que el poder no sea ejercido con abusos por parte de una sola persona; por el contrario, hay diferentes órganos que se encargan de limitar el ejercicio del poder.

2.5 El reconocimiento de derechos, los derechos humanos y el caso mexicano

En la historia moderna del estudio del Derecho, la primera perspectiva que surgió fue la iusnaturalista o del derecho natural. Sus exponentes más importantes aparecen con la Ilustración y las interpretaciones contractualistas de la política, por ejemplo, Thomas Hobbes, Jean Jaques Rousseau, Jean Bodin y John Locke. Estos autores coinciden en pensar que “el derecho deriva de la esencia del hombre. El derecho es la suma de potestades y prerrogativas inherentes o consustanciales al ser humano” (Flores, 1997, p. 1010).

Como se advierte, los autores de esta perspectiva suponen la existencia de derechos anteriores a la creación del orden social del Estado, puesto que son consustanciales al humano. La anterior consideración se desprende del hecho de que el Estado civil –emanado de un contrato social entre los ciudadanos– persigue ofrecer las libertades o derechos de los cuales las personas gozan en el Estado de naturaleza.

Al respecto, Rousseau (1983, p. 41) plantea que el principal problema del surgimiento del Estado civil es “en-

contrar una forma de asociación que defienda y proteja, con la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado y, por la cual, cada uno uniéndose a todos los demás, no obedezca más que a sí mismo y permanezca, por tanto, tan libre como antes”. En esencia, el autor hace evidente que en el Estado de naturaleza los humanos gozaban de ciertas libertades emanadas de leyes naturales, las cuales no pueden perderse con el surgimiento del contrato social.

Así, “la validez del derecho deriva de la esencia del hombre. Por tanto, el derecho debe ser consustancial a la vida humana, y reconocer los criterios éticos y virtuosos que deben coincidir con la naturaleza del hombre” (Flores, 1997, p. 1010). De esta forma, para el iusnaturalismo el Derecho es válido en la medida en que se fundamente en la esencia humana para ofrecer normas virtuosas y éticas inherentes a la vida.

Si bien tal perspectiva tiene su antecedente en la Ilustración, aún guarda vigencia en las sociedades contemporáneas. Incluso, se ha vuelto una de las visiones predominantes en el derecho mexicano actual (Carbonell, 2007). Su vigencia se justifica gracias a la importancia de los derechos humanos para el marco jurídico. Así, estos derechos se encuentran enmarcados y actualizan al iusnaturalismo.

Los derechos humanos tienen una importante trascendencia en la vida jurídica internacional y nacional tanto que su implantación en el marco jurídico mexicano, en 2011, ha significado una transformación radical en la forma en que se entiende y ejerce el Derecho. Su estudio tiene como antecedente la reformulación de su entendimiento, pasando de las garantías individuales a los derechos fundamentales (Carreón, 2012). Al respecto, los autores de la teoría de la

jurisprudencia concuerdan en que el término de garantía no es el más adecuado para expresar lo que se refiere con ellos. Sobre esto, Miguel Carbonell (2007, p. 77) menciona que “[l]a garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado”. Como se indica, una garantía es la vía que los ciudadanos tienen para asegurar que una serie de derechos les sean concedidos, por ejemplo, la libertad, la igualdad, la educación o el libre tránsito.

Para aprehender la complejidad que las garantías individuales no pueden dar cuenta, ha surgido el término *derechos humanos*. Al igual que diferentes objetos de estudio, éste ha sido conceptualizado desde diferentes perspectivas teórico-metodológicas. En esencia, Carpizo (2011, p. 4) advierte que hay dos aproximaciones a los derechos humanos: “Una sostiene que los derechos humanos son aquellos que el Estado *otorga* en su orden jurídico. La segunda manifiesta que el Estado sólo los *reconoce* y los garantiza en alguna medida”. Cabe precisar que la primera tiene una profunda inspiración iuspositivista, en la medida que los derechos humanos existen cuando el Estado se los proporciona a los ciudadanos (Galiano, 1998).⁷

7 Incluso, desde esta perspectiva se piensa que el término correcto para referirse a estas normas es derechos *fundamentales*, en la medida en que son derechos humanos constitucionalizados (Carbonell, 2007). Así, con este término es posible entender que estas garantías existen cuando han sido establecidas en el marco jurídico vigente.

En cambio, la segunda aproximación de los derechos humanos tiene sus raíces filosóficas en el iusnaturalismo, ya que se le comprenden como una serie de prerrogativas existentes antes de su formalización jurídica porque “en las concepciones de derecho natural el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones” (Carpizo, 2011, p. 4).

A partir de una visión naturalista de los derechos humanos, se les entiende como una serie de prerrogativas que cada individuo tiene por el sólo hecho de ser una persona. Asimismo, su fundamento se encuentra en la dignidad humana (Beuchot y Saldaña, 2000).⁸ Por tanto, los derechos humanos incluyen a aquellas prerrogativas que posibilitan tener una vida digna. Por ello, se encuentran preceptos sociales, civiles, culturales, económicos, políticos y/o identitarios. Asimismo, Carpizo (2011) sugiere que poseen algunas características:

1. Universales. Remite a que los derechos humanos los posee cualquier persona sin importar su procedencia.
2. Históricos. Esta cualidad evidencia que estos derechos son producto de una lucha histórica para destacar los valores intrínsecos que cada persona tiene.
3. Protectores. Posibilita pensar que todas las personas están protegidas por los principios de los derechos humanos. Con ellos “se ampara a toda persona humana, en virtud de

8 En la historia de la filosofía, la dignidad humana se le ha pensado como el principio que distingue a los humanos de las otras especies animales. Asimismo, los vuelve portadores de una serie de virtudes intelectuales, como el raciocinio, libertad y voluntad (Carpizo, 2011).

que hasta el más poderoso puede llegar a necesitarlo, incluso se ha llegado a sostener que los derechos humanos no deben proteger sólo a la persona sino también a la comunidad nacional” (Carpizo, 2011, p. 22).

4. Indivisibles. Esta cualidad implica que todos los derechos que posibilitan una vida digna son una unidad. Por ello, no se puede tener una vida digna sin libertad e igualdad.

Los derechos humanos se han constituido como un marco de referencia para entender la dimensión jurídica del Estado contemporáneo, ya que ofrecen una interpretación de la realidad a partir de la dignidad humana, así como una serie de preceptos de los que cada persona goza sólo *per se*. En este sentido, los derechos humanos sirven como una fuente del derecho en la medida en que algunas normas se desprenden de sus principios.

Sin embargo, tan como pronto se dieron cuenta, los derechos de todos no lo eran del colectivo —una paradoja— por lo que fueron necesarias una serie de acuerdos y tratados internacionales para reconocer y trabajar en materia institucional para que, a todos los grupos en condición de vulnerabilidad, incluyendo a las mujeres, les fueran reconocidos. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas llevó a cabo diversas conferencias de la mujer en donde discutieron especialistas de todo el mundo sobre la situación y el estatus de este grupo.

Como puede observarse a partir de la descripción conceptual realizada en estas páginas y en consonancia con el feminismo jurídico, las normas están generizadas, por lo que se requiere tener una perspectiva distinta a la hegemónica sobre estos grupos históricamente vulnerados para evitar que se sigan invisibilizando.

Tabla 1. Conferencias Mundiales de la Mujer

Año	Lugar	Número de Estados participantes	Logros principales
1975	Ciudad de México	133	Se definió un plan de acción mundial que permitiría la consecución de los objetivos del Año Internacional de la Mujer. Se estableció un gran número de directrices para el progreso de las mujeres hasta 1985.
1980	Copenhague	145	Se examinaron los avances realizados hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en la primera conferencia mundial, en específico los de las áreas de empleo, salud y educación. Se aprobó un programa de acción tendiente a adoptar medidas más fuertes en materia de la protección de los derechos de herencia, custodia de hijos y nacionalidad de la mujer.
1985	Nairobi	157	Se aprobó un mandato en establecer medidas concretas para superar los obstáculos al logro de los objetivos del decenio. Además, se aprobaron medidas que debían adoptarse para lograr la igualdad de género y promover la participación de las mujeres en las iniciativas de paz y desarrollo.

Continúa...

1995 Beijing 189

Se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres en 12 esferas, las cuales son: 1) Mujer y pobreza. 2) Educación y capacitación de la mujer. 3) Mujer y salud. 4) Violencia contra la mujer. 5) Mujer y conflictos armados. 6) Mujer y economía. 7) Mujer en el ejercicio del poder y adopción de decisiones. 8) Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer. 9) Derechos humanos de la mujer. 10) Mujer y medios de difusión. 11) Mujer y medio ambiente y 12) La niña.

Después de esta conferencia se acordó que se harían revisiones quinquenales para ver los avances en la materia.

Fuente: Elaboración propia a partir de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

En el caso mexicano, se contempla en la Constitución, en su Título Primero, Capítulo I “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, que todas las personas gozarán de los derechos humanos que se encuentran reconocidos constitucionalmente. Tales derechos, resguardados por

la normatividad mexicana, son: a) Derecho a la vida, b) Derecho a la Igualdad y prohibición de discriminación, c) Igualdad entre mujeres y hombres, d) Igualdad ante la ley, e) Libertad de la persona, f) Derecho a la integridad y seguridad personales, g) Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, h) Libertad de expresión, i) Libertad de conciencia, j) Libertad de imprenta, k) Libertad de tránsito y residencia, l) Libertad de asociación, reunión y manifestación, m) Libertad religiosa y de culto, n) Derechos sexuales y reproductivos, o) Derecho de acceso a la información, p) Derecho a la protección de datos personales, q) Derecho a la educación, r) Derecho a la salud, s) Derecho a un medio ambiente sano, t) Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros no menos importantes.

En materia de Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, México ha firmado los siguientes tratados internacionales: 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5) Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 6) Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 7) Convención sobre los Derechos del Niño, 8) Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 10) Protocolo de la Convención sobre Derechos

del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, 11) Protocolo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de niños en Pornografía, 12) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y otros.

El abanico de los derechos humanos es muy amplio y abarca aspectos individuales, civiles y aquellos que se vinculan con el desarrollo comunitario. A partir de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, la cual fue emitida en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, estos derechos adquirieron rango constitucional, así como los contenidos en los tratados internacionales. En este sentido,

en materia de derechos humanos, que modificó la denominación del capítulo I del título primero y reformó los artículos 1o.; 3o.; 11; 15; 18; 29; 33; 89; 97; 102, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos que se derivan de los tratados internacionales. Dicha modificación a la Carta Magna estableció que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, se recogió la figura de la “interpretación conforme”, que indica que las normas en materia de derechos humanos se deberán interpretar de acuerdo con la misma Constitución y los tratados internacionales, y se incorporó el principio *pro persona* que señala que al momento en que existan diferentes

interpretaciones de una norma, se deberá elegir aquella que brinde más protección al titular de un derecho humano (Torres y Samaniego, 2020, p. 38).

Al respecto, pareciera que los derechos humanos de las personas están regulados por el marco normativo, pero, como se ha asentado, el derecho está construido desde una lógica patriarcal y los derechos de las mujeres no siempre fueron concebidos y menos reconocidos, pues no se les dotaba de la cualidad de seres pensantes que por esa naturaleza tenían derechos.

CAPÍTULO 3.

EL ESTADO, LA CONSTITUCIÓN Y
LA REPRESENTACIÓN EN CLAVES
FEMINISTAS



EL ESTADO, LA CONSTITUCIÓN Y LA REPRESENTACIÓN EN CLAVES FEMINISTAS

¿Qué significa que las mujeres fueran excluidas de la noción de raciocinio para la Ciencia Política y para la configuración de los Estados-Nación? y ¿cuál es la implicación de esta situación en la construcción de las constituciones y los sistemas de representación?

Pensar las diferencias entre mujeres y hombres no es un asunto reciente. Desde hace siglos las mujeres –y algunos hombres (Femenías, 2022)– han advertido las diferencias sociales con las que son tratadas. Ellas, son colocadas (afortunadamente menos que ayer) en un mundo, el privado, y ahí deben encontrar la plenitud. Esta situación ha impactado en el desarrollo de las capacidades de las mujeres frente a sus contrapartes varones, quienes tienen como espacio natural de realización el mundo de lo público. Esta segregación hace que las mujeres se vuelvan, en alguna medida, dependientes, y se les dificulte ser personas autónomas.

Estas preguntas sólo reflejan una serie de posicionamientos que desde la Ciencia Política y la Ciencia Jurídica han puesto en el debate la lógica patriarcal en la construcción de

las instituciones que han conformado el sentido social. Esto es, que el Estado y la Constitución son construcciones con un sesgo androcéntrico en el que las mujeres no se encontraban incluidas. Por ello, el proceso de inclusión ha pasado por el reconocimiento en distintos momentos de lucha que se traducen en un proceso lento y no siempre seguro del impulso de las diversas olas del feminismo.

Este capítulo se posiciona desde la perspectiva feminista para cuestionar y reflexionar sobre la Constitución y el sistema de representación, en tanto construcciones patriarcales que tienen como consecuencia la poca o nula consideración de las mujeres en el espacio público, lo que se traduce en invisibilización y marginación.

Para llevar a cabo la exposición de este capítulo, se explicarán primero los movimientos en torno al reconocimiento de las mujeres. Estas son las luchas ilustradas que dan origen al movimiento feminista, después se analizará el concepto de dispositivo de poder a partir del análisis de las constituciones mexicanas y la inclusión de las mujeres, para, al final, revisar y cuestionar la supuesta inclusión del pueblo en las democracias liberales, misma inclusión que, desde el origen, negaba el acceso a derechos a las mujeres y, a partir de su cuestionamiento, revisar el proceso mediante el cual el feminismo logró el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

3.1 El debate ilustrado sobre y el sentido de razón: el reconocimiento de las mujeres al raciocinio

Los debates sobre la igualdad entre hombre y mujer no son recientes. Marie de Gournay escribió el *Tratado de igualdad*

de los hombres y las mujeres (1622), *Agravio de damas* (1626) y *Apología de la que escribe* (1626), sólo por mencionar algunas obras donde expone las dificultades que atraviesan las mujeres al existir desigualdades entre ellas y los hombres.

Años más tarde François Poullain de La Barre escribió una serie de libros y ensayos donde cuestiona las diferencias existentes entre los hombres y las mujeres, siendo la más reconocida *Sobre la igualdad de los sexos* (1673) que permite deducir que la desigualdad entre ambos sexos es producto de los prejuicios, no de la ciencia o la razón (León, 2011, 2010). En él expuso:

Por un lado, la aseveración sobre la inferioridad de las mujeres, fundada en un prejuicio y en una tradición popular, es falsa. Por otra parte, encontraremos que ambos sexos son iguales, es decir, que las mujeres son tan dignas, tan perfectas y tan capaces como los hombres. [...] Una vez establecido el principio de la igualdad con base en razones positivas, se explican los defectos que se atribuyen a las mujeres y se demuestra que son imaginarios o de poca monta, que provienen únicamente de la educación que han recibido, y que marcan en ellas ventajas considerables (Poullain, 2007, pp. 13-14).

Sin embargo, los trabajos de Gournay y La Barre son cuestionados porque critican a la sociedad de la época, en lo tocante a las desigualdades hombre-mujer y, por lo mismo, no llegan a tener una repercusión significativa. En su lugar, durante la época de la Ilustración (siglo XVII) el foco del debate se encontraba en el lugar que debía ocupar el poder

político, así como el papel de los ciudadanos en el mismo. En este sentido, se desarrollaron teorías que se decantaban por crear pesos y contrapesos a un tomador de decisión.

Puede asentarse, como antecedente al pensamiento democrático y republicano las obras de John Locke, con su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (1689) que refleja la importancia de la división de poderes y ya en el Siglo de las Luces los trabajos del Barón de Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes* (1748); Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social* (1762), Immanuel Kant, *¿Qué es la Ilustración?* (1784) y Joseph Sieyès, *¿Qué es el tercer Estado?* (1789), por mencionar algunos. Además, en estos textos se cuestiona el papel que deben tener los hombres⁹ dentro del espacio público y su rol en la toma de decisiones.

Este argumento se fortalece cuando, en perspectiva feminista, se revisa la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* que manifiesta lo siguiente:

Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin

9 De forma deliberada se está empleando el concepto “hombre” haciendo referencia al género masculino y no englobando con ello al género femenino.

cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder Legislativo y del poder Ejecutivo, al poder co-
tearse en todo momento con la finalidad de cualquier
institución política, sean más respetados y para que
las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde
ahora en principios simples e indiscutibles, redunden
siempre en beneficio del mantenimiento de la Consti-
tución y de la felicidad de todos. [...]

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y
declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus aus-
picios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciu-
dadano: [...]

Artículo 1º

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en
derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fun-
darse en la utilidad común. (Declaración de los Dere-
chos del Hombre y del Ciudadano de 1789,
[https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/
files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)).

Es por esto que Olympe de Gouges, quien participa-
ra de forma activa durante la Revolución francesa (Arias,
2012) elaboró la *Declaración de los Derechos de la Mujer y
de la Ciudadana* (1791) que reinterpreto la *Declaración de
los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en clave de mujer,
quedando como se observa en la tabla 3.

A partir de una lectura contemporánea, esta dualidad en
torno al concepto de universalidad sólo dejaba entrever que
el cambio de régimen político en realidad se establecía para
destronar un grupo de hombres y encumbrar a otros, pero
no para mejorar las condiciones materiales y de explotación

de las mujeres. Desde ese momento, surgen voces que denuncian la arbitrariedad de los preceptos y se configura el movimiento feminista que buscaba colocar a las mujeres a la par de los hombres producto de la noción de racionalidad, esto es: que se considerara que, al igual que los hombres, las mujeres están dotadas de esta capacidad del pensamiento.

Tabla 2. Comparación entre fragmentos de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* y la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Fragmentos)	Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (Fragmentos)
Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes [...]	Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se las constituya en Asamblea Nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la Mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la Mujer a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes [...]
En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano:	En consecuencia, el sexo superior tanto en belleza como en coraje, en los sufrimientos maternos, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes de la Mujer y de la Ciudadana.

Continúa...

Artículo Primero Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.	Artículo Primero La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.
Artículo Segundo La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.	Artículo Segundo El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y del Hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión.
Artículo Cuarto La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.	Artículo Cuarto La libertad y la justicia consisten en devolver todo lo que pertenece a los otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer sólo tiene por límites la tiranía perpetua que el hombre le opone; estos límites deben ser corregidos por las leyes de la naturaleza y de la razón.
Artículo Sexto La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes.	Artículo Sexto La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos: todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Continúa...

Artículo Decimotercero

Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades.

Artículo Decimotercero

Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son las mismas; ella participa en todas las prestaciones personales, en todas las tareas penosas, por lo tanto, debe participar en la distribución de los puestos, empleos, cargos, dignidades y otras actividades.

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789) y de la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* (1791).

El feminismo es una filosofía política de la igualdad que simplemente, como claros y distintos son todos los principios, se plantea lo siguiente: admitida la igualdad entre todos los seres humanos en su procura de aquello que se consideren bienes, ¿qué razón hay para que la mitad de los seres humanos, el colectivo completo de mujeres, no tenga los mismos derechos reconocidos a tales bienes que tiene el colectivo completo humano? (Valcárcel, 2020, pp. 94-95).

Además, hay intelectuales de la época que reconocen la ausencia de la mujer en estos textos fundamentales, y es así como Mary Wollstonecraft redacta la obra *Vindicación de los derechos de las mujeres* (2005), en donde expresa:

Desde su infancia se les dice a las mujeres, y lo aprenden del ejemplo de sus madres, que un pequeño conocimiento de la debilidad humana, denominado

justamente astucia, un genio suave, obediencia extrema y una atención escrupulosa a una especie de decoro pueril les obtendrá la protección del hombre; y si son hermosas, no se necesita nada más, al menos durante veinte años de sus vidas. [...] creo con firmeza que todos los escritores que han tratado el tema de la educación y los modales femeninos, desde Rousseau hasta el doctor Gregory, han contribuido a hacer a las mujeres más artificiales, caracteres débiles que de otro modo no habrían sido y, como consecuencia, miembros más inútiles de la sociedad (Wollstonecraft, 2005, pp. 17-19).

Como se puede ver a partir de estos ejemplos, contrario al debate ilustrado del cual emanó la reivindicación de los derechos de los individuos, a las mujeres les era negada la razón. No se consideraba que fueran personas dotadas del raciocinio y, por lo tanto, no podían constituirse en sujetos de derechos. Dicho de otro modo, Fricker y Hornsby (2006) señalan que, “cuando se reconoce la asociación entre ‘hombre’ y ‘razón’, es posible pensar que los filósofos varones que han abordado estas cuestiones en realidad no siempre han subsumido a todos con sus ‘nosotros’ y sus ‘nuestros’” (Fricker y Hornsby, 2006, p. 2).

En este sentido, la búsqueda por el reconocimiento de las mujeres, transitaba, en primera instancia, por el reconocimiento del raciocinio de este grupo y, con ello, ser acreedoras de derechos como personas autónomas capaces de tomar decisiones por su cuenta, de distinguir lo bueno o malo. Sin embargo, a pesar de que la Ilustración se propuso ser un proyecto emancipador de la humanidad, estuvo pensado en clave masculina. Dicho de otro modo, la Ilustración, al final, no

tuvo un proyecto emancipador para todos (en sentido universal) sino que lo fue para todos (en sentido masculino).¹⁰

[...] no cumplió sus promesas en lo que a la mujer se refiere, quedando lo femenino como aquel reducido que las Luces no supieron o no quisieron iluminar, abandonando, por tanto, a la mitad de la especie en aquel ángulo sombrío de la pasión, la naturaleza o lo privado (Molina, 1991 en Puleo, 1993, p. 28).

Esta situación permeó en toda la conformación del Estado y, de forma particular, en los ordenamientos jurídicos que le daban regulación a la vida en comunidad dentro del mismo. A esta situación Carol Pateman (1995) la denominó contrato sexual, que no es otra cosa más que un pacto social y de civilidad entre caballeros:

Me di cuenta de que el contrato social presupone el contrato sexual, y de que la libertad civil presupone el derecho patriarcal, sólo después de varios años de trabajo en la teoría clásica del contrato y en los problemas de consentimiento, teóricos y prácticos asociados a ella (Pateman, 1995, p. 6).

Esta noción expresa que, al mismo tiempo que se origina el Estado desde una lógica contractualista, se plantea

10 Situación que también fue problematizada al invisibilizar a otros tipos de hombres que no eran blancos o propietarios, es decir, que eran cuerpos vulnerados por sus condiciones de raza, nivel socioeconómico, adscripción indígena o preferencia sexo-genérica sólo por mencionar algunas.

que, para evitar disputas entre los ciudadanos, aquellos que tienen la legitimidad para discutir en el espacio público, también debe existir un contrato en torno a lo privado, los cuerpos de las mujeres y aquellos que pueden poseerlos.

Así, entre varones habrá reglas para la vida pública, que versan sobre todo por la solución de controversias respecto a la propiedad privada y lo mismo va a acontecer sobre las pertenencias que se encuentran al interior de ese reducto, esto es: los cuerpos vulnerables, de mujeres e infancias, especialmente.

La concepción patriarcal que ha prevalecido en el mundo ha quedado institucionalizada en las sociedades a través de las normas jurídicas. Esta forma de pensamiento ha constituido una sólida estructura de dominación masculina, en la que el hombre ha sido considerado como el paradigma de la humanidad y a las mujeres no se les ha reconocido como iguales pues, pese al cuestionamiento sobre sus capacidades e incluso sobre su humanidad y no porque su papel en la historia no haya sido relevante en la mayoría de las actividades a lo largo de la historia, sino porque su memoria ha quedado relegada.

El Derecho, considerado en sí mismo como una institución eminentemente patriarcal, ha permitido la reproducción de las estructuras sociales en las que las mujeres han estado sujetas a una exclusión sistemática de la organización política. Las formas establecidas de poder social y político, ocultas y explícitas, diferencian lo masculino de lo femenino, estableciendo los límites de éste al ámbito privado, a la esfera de la familia y a

lo masculino, destinándole para su acción los espacios públicos (Álvarez, 2018, p. 1).

De este modo, el cuerpo de las mujeres pasa, en la teoría estatal contractual, como una propiedad más que sólo el varón puede poseer y, una vez ocurrido eso, no deben disputarle para evitar conflictos.¹¹ Así pues, se puede advertir que también la idea de Estado se encuentra generizada y atravesada desde la lógica patriarcal por reglas de juego que propician estas condiciones de inferioridad y subyugación de las mujeres, las cuales jamás se les considera personas, siempre son pensadas en términos de “lo otro” o “lo accesorio” del varón.

3.2 ¿El sistema de representación, y las mujeres mexicanas, dónde están?

Las mujeres en México y en el mundo enfrentan condiciones de existencia que se definen por la marginación, la pobreza, la exclusión, la discriminación y la inequidad. Una dominación histórica y cultural mantiene y reproduce los efectos negativos que alcanzan a la mayor parte de las mujeres de nuestro país.

De esta forma, en nuestro país son asignaturas pendientes la igualdad de derechos, la equidad en el acceso a las oportunidades y capacidades, la no discriminación, la

¹¹ Desde esta perspectiva, las disputas o duelos por el honor mancillado de una mujer lo eran en tanto que un hombre tomaba o tocaba un cuerpo (pertenencia) que no era de él, y así como si se robaba cualquier otra mercancía, debía subsanar su falta. En este sentido no se trata, en ningún momento, del honor de la mujer en cuestión, sino porque un hombre había violentado las pertenencias de otro hombre.

comprensión de la diferencia en sus nexos con lo jurídico y lo institucional, y el desarrollo de una cultura de igualdad de género que alcance todos los espacios de la vida social. La violencia, el abuso, el maltrato, la desigualdad laboral, la inequidad en el trato, y la discriminación constituyen problemas sociales que lastiman la dignidad y libertad de la mujer.

En el ámbito político esta situación se replicó. La ciudadanía, como construcción cultural, en el siglo XXI es una condición *sine qua non* para que mujeres y hombres puedan ejercer sus derechos políticos, señaladamente para que puedan competir por cargos de representación popular y ejercer su voto, así como participar en los espacios en donde se deciden los asuntos comunes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de ser promulgada (1917) no estableció la igualdad y el reconocimiento de los derechos políticos para mujeres y hombres, es decir, a las mujeres se les ignoró el reconocimiento de sus derechos político-electorales constitucionales. Además, la forma genérica con la que se redactaron los artículos 34 y 35, sobre la naturaleza de la ciudadanía y las prerrogativas de los ciudadanos, respectivamente, no abrieron la puerta para que las mujeres participaran de los ejercicios comiciales, tanto como candidatas como electoras.

Entre los preceptos que más se esgrimen contra las mujeres que desean participar en la política son concepciones respecto a la idoneidad del género para poder mandar, en tanto que se asumen parte de una esfera propia de lo masculino, sobre ello Joan Scott (2020) afirma:

Con frecuencia se señalan las revoluciones democráticas del siglo XVIII como el principio de la era secular

o al menos el inicio de una posibilidad de igualdad de género, aun cuando ni la revolución estadounidense (1776) ni la francesa (1789) ampliaron los derechos de voto a las mujeres.

[...] el ideal de igualdad inspiró a los movimientos de mujeres tras esas revoluciones, pero ganar el voto tomó más de un siglo de lucha. Incluso cuando se logró, continuó el cuestionamiento de la aptitud de las mujeres para la política; el sexo nunca llegó a ser irrelevante para el ejercicio de la ciudadanía. La división sexual del trabajo en el centro del discurso secularista enmarcaba los argumentos en favor y en contra.

[...] La resistencia a la ciudadanía de las mujeres tenía menos que ver con el progreso de las ideas democráticas liberales, necesariamente lento pero inevitable, que con una contradicción en el corazón mismo del pensamiento político que las articulaba [...] La teoría política liberal postulaba la semejanza de todas las personas como la clave de su igualdad formal pues, abstraídas de sus circunstancias, no había una diferencia discernible entre ellas, todas las personas eran iguales ante la ley. Al mismo tiempo, había diferencias que parecían no admitir abstracción: las personas en estado de dependencia (mujeres y menores de edad en general, hombres campesinos sin tierra, trabajadores asalariados o esclavos) no podían contar con individuos autónomos: la autonomía, después de todo, estaba en el centro de la definición misma de la individualidad. Sin embargo, existía una razón adicional para excluir a las mujeres y tenía que ver con la supuesta diferencia natural de su sexo.

[...] André Amar, miembro del Comité de Seguridad General, explicó por qué no debería permitírseles a las mujeres “ejercer derechos políticos e inmiscuirse en los asuntos de gobierno”: “porque estarían obligadas a sacrificar los cuidados más importantes que les asigna la naturaleza. Las funciones privadas para las que están destinadas las mujeres por su misma naturaleza se relacionan con el orden general de la sociedad; este orden social resulta de las diferencias entre el hombre y la mujer. Cada sexo es convocado al tipo de ocupación más adecuada para él [...]” (Scott, 2020, pp. 99-101).

En este sentido, la lucha por el reconocimiento es una lucha de más de cien años, en donde las mujeres poco a poco han conseguido que se les den derechos que, en muchas ocasiones en el caso de los hombres, se encontraban de forma natural. Así, en el contexto nacional, el paso jurídico de derechos civiles y políticos hacia la mujer es el siguiente:

Tabla 3. Tratados Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos de las Mujeres.

Convención	Fecha de firma	Fecha en que es ratificado
Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer	26/diciembre/1933	27/enero/1936
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	2/mayo/1948	24/marzo/1981
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer	2/mayo/1948	11/agosto/1954

Continúa...

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	31/marzo/1953	23/marzo/1981
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada	20/febrero/1957	3/julio/1979
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16/diciembre/1966	23/marzo/1981
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16/diciembre/1966	23/marzo/1981
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	18/diciembre/1979	3/septiembre/1981
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	20/diciembre/1993	No se trata de un tratado internacional.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	9/junio/1994	12/diciembre/1998
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	6/octubre/1999	15/junio/2002

Fuente: Elaboración propia a partir de Nieto (2015).

En el contexto nacional, además, la lucha no fue únicamente una influencia proveniente del exterior, sino que ha sido algo que se ha gestado a lo largo del Estado mexicano (Lamas y Rodríguez, 2023; Torres Falcón, 2019; Bartra, 1999), en donde más de la mitad de la población del país ha exigido, en mayor o menor medida, su posibilidad de participar en la cosa pública, espacio que ha sido ocupado por el hombre.

Las mujeres mexicanas han ido obteniendo el reconocimiento de sus derechos y ocupando espacios en las

esferas de toma de decisiones. La participación femenina en la Revolución condujo a un cambio en la percepción de las relaciones sociales entre hombres y mujeres. Por ejemplo, Venustiano Carranza reformó en Veracruz, el 29 de diciembre de 1914, la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873. Esta modificación en materia de disolución del matrimonio, estableció, por vez primera, que las mujeres pudieran contraer segundas nupcias.

Sin embargo, la Constitución Política Mexicana de 1917 no reconoció la ciudadanía de las mujeres, a pesar de dos solicitudes en ese sentido, una de ellas de Hermila Galindo, quien había fungido como secretaria del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

La palabra que se usa en la redacción de los artículos es “ciudadanos”, sin distinción de género. A pesar de la ideología liberal y de los amplios derechos sociales que distinguieron a la Constitución redactada en Querétaro, se hizo caso omiso al reclamo de la igualdad individual entre mujeres y hombres, que estaba implícito en la demanda del voto femenino y que era el argumento sostenido con denuedo por Galindo.

No fue sino hasta 1947 cuando se reconoció, en el artículo 35 del texto constitucional el derecho de las mujeres a votar en elecciones municipales y, en 1953, cuando reformando de nueva cuenta ese artículo, se consagró el derecho de las mujeres a sufragar y a ser electas en procesos comiciales para renovar a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, lo que no les significó, sin embargo, el acceso franco a las estructuras de poder.

Una vez obtenido el sufragio y la igualdad formal, las mujeres emprendieron la lucha por la igualdad sustancial en los órganos de poder público, principalmente en la esfera legislativa. En ese sentido, se aprobaron reformas constitucionales y legislativas para concretar las cuotas de género hasta lograr la paridad. Este tipo de cuotas tienen como objetivo la defensa del derecho ciudadano a convertirse en representante sin exclusiones de género, volviéndose una forma de acción positiva y de carácter compulsivo, al obligar a los partidos políticos a integrar sus listas con candidatos de ambos sexos y, es una medida transitoria, ya que es vigente hasta que se superan los obstáculos que limitan la presencia de las mujeres en los espacios de poder.

Sin embargo, el ámbito público está construido desde una lógica patriarcal, las leyes están pensadas desde y por los hombres, por lo que en materia de espacios políticos se repartían entre ellos, entre los que detentaban el contrato sexual, siguiendo a Pateman, es por ello que, de nueva cuenta, gracias a la presión de mujeres en el mundo, y México no fue la excepción, impulsaron una agenda de reconocimiento que buscaba incorporarlas de forma sostenida en los espacios de participación política.

No fue sino hasta la inclusión de las cuotas de género que la participación de las mujeres incrementó, así, con la incorporación de acciones afirmativas se pudo impulsar la representación política de las mujeres. Este tipo de acciones

[...] parten del reconocimiento de la histórica desigualdad de poder y de goce de derechos entre mujeres y hombres, lo que obliga al Estado a tomar una serie de medidas especiales de carácter temporal con el objetivo

de acelerar el logro de la igualdad entre los sexos sin que éstas constituyan expresiones discriminatorias para los hombres. La lógica detrás de estas medidas correctivas es que el carácter sistémico de la discriminación contra las mujeres hace que sea imposible su eliminación sin medidas compensatorias porque una histórica y generalizada distribución desigual de beneficios y poder requiere una asignación desigual de determinados instrumentos [...] (Medina, 2010, pp. 20-21).

Entre las acciones de este tipo se encuentran las cuotas de género que buscan revertir el desequilibrio de tal en los órganos de toma de decisiones, estableciendo porcentajes máximos y mínimos para los sexos, o guardando un número determinado de asientos para las mujeres. Las cuotas encuentran su fundamento en la desigualdad histórica que han vivido las mujeres y en la necesidad de cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Este tema ha generado un debate entre quienes apoyan las cuotas y quienes las rechazan. Sin embargo, debe asentarse que, a partir de este mecanismo de política pública de acción afirmativa, cambiaron las composiciones sobre la representación política de las mujeres.

Las acciones afirmativas –conocidas también como discriminación positiva– en general, han tenido un resultado favorable en cuanto al incremento del número de mujeres en los cargos públicos, ya que al obligar a los partidos políticos a destinar un porcentaje determinado de sus candidaturas a ellas ha generado que, invariablemente, más mujeres lleguen a posiciones de representación (Durango, 2016; Torres, 2008), sin embargo, este tipo de acciones, y las cuotas de género, enfrentan riesgos.

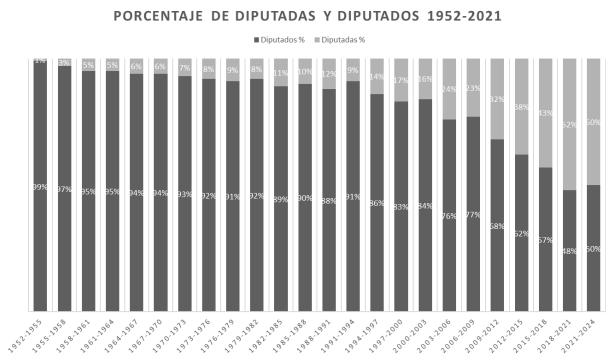
Algunos de ellos es que los partidos al considerar que las mujeres son electoralmente poco competitivas, para cumplir con el porcentaje establecido en la norma, nomina a las mujeres en distritos en donde saben que van a perder o, bien, en casos extremos, colocan como suplentes a varones y una vez que son electas, obligan a las mujeres —quienes ganaron en sus distritos— a renunciar, haciendo que el cargo público pase a manos de hombres. De manera afortunada, la legislación mexicana, atenta a estos problemas, ha establecido que las suplencias de las candidaturas sean del mismo género y que las mujeres sean postuladas en distritos perdedores.

Una periodización del trayecto en México de las cuotas de género a la postulación paritaria de candidatos hombres y mujeres, la ofrecen Manuel González Oropeza, Karolina Gilas y Carlos Báez Silva. En la primera etapa (1993-2002), se introdujo en la ley electoral la recomendación para los partidos de una cuota de género, sin establecer un porcentaje de candidaturas para las mujeres. Posteriormente, durante la segunda etapa (2002-2007), se conservaron los porcentajes 70/30 para cada género en la integración de las candidaturas, tal como se estableció en la primera etapa, pero la ley mandató su aplicación al nivel de las candidaturas propietarias. Además, se fortaleció la cuota para las candidaturas por el principio de representación proporcional (RP), estableciendo que las listas debían ir en segmentos de tres candidatos, incluyendo en los tres primeros lugares de la lista a un candidato de género distinto. Finalmente, en la tercera (2007-2011), se incrementó el umbral de 30 a 40 por ciento y se modificó la forma de integrar listas de RP, decretando que debían componerse por

segmentos de cinco candidatos y en cada uno de éstos no se podían incluir más de tres de un mismo género (González, Gilas y Báez, 2016, pp. 108-115).

Estas tres etapas anteceden a la promulgación de la reforma que estableció la paridad en las candidaturas en febrero de 2014. Esta reforma señala que los partidos políticos deberán presentar, en igual proporción, candidaturas femeninas y masculinas, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a los órganos legislativos locales. Además, se estableció que las candidaturas suplentes serán del mismo género y se eliminó la excepción, contemplada en el artículo 175-C del COFIPE, producto de la reforma de 2002, al cumplimiento de la paridad si el candidato, sin distinción de su género, era nominado por haber triunfado en las elecciones primarias.

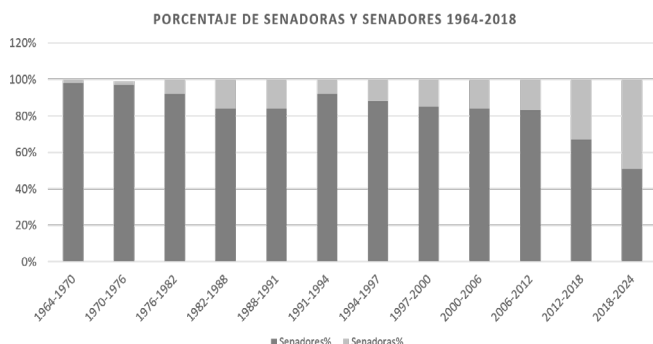
Gráfica 1. Porcentaje de Diputadas y Diputados Federales por Legislatura de 1952 a 2021.



Fuente: Elaboración propia con datos tomados de CEAMEG <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/a5b25995-7f16-47fd-a10c-73db6152fdb4.pdf>

Como parte de los resultados de estas acciones, se puede observar que efectivamente se ha dado un cambio en la composición tanto de Cámara de Senadores como de Diputados.

Gráfica 2. Porcentaje de Senadores y Senadoras de la República por Legislatura de 1952 a 2021.



Fuente: Elaboración propia con datos tomados del Senado.
https://www.senado.gob.mx/64/app/administracion/marquesina/mujeres_senado.pdf

La democracia mexicana es producto, fundamentalmente, del reformismo electoral (Loaeza, 2020; Ugalde, 2020; Torres Alonso, 2022, 2016, 2011). Durante la segunda mitad del siglo XX, se realizaron modificaciones constitucionales y a la legislación secundaria para ensanchar los caminos democráticos, permitiendo que más actores participaran en los procesos comiciales, existiera observación ciudadana nacional e internacional de las elecciones, y se incorporaran a la vida electoral grupos que antes estaban relegados, como las mujeres.

Las cuotas de género, en principio, como ejercicio de buena voluntad de los partidos políticos y, luego, con porcentajes establecidos para cada género, hasta constitucionalizar la paridad, son reflejo del trabajo y presión constantes de los movimientos de mujeres que reclamaban, con justa razón, mayores espacios en los poderes públicos. La paridad se incorporó al texto constitucional en 2014 (Fierro y Burgos, 2022) y el 6 de julio de 2019 ocurrió una nueva reforma constitucional en esta materia que modificó los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucionales.

Los cambios constitucionales de 2014 y de 2019, han incidido en la integración de los poderes legislativos federal y local, al resultar electas más mujeres. Como resultado de la elección de 2018, 241 mujeres fueron electas como diputadas federales y 63 como senadoras, el 48% y el 49%, respectivamente. Por su parte, en las legislaturas locales hay 1,113 diputados, siendo 542 mujeres (49%).

Hay que destacar que la paridad no ha impactado en los ayuntamientos, en donde sólo hay un 14% de presidentas municipales y el 26% de las mujeres son síndicas.



NOTAS FINALES, A MANERA DE REFLEXIÓN CONCLUSIVA

La Constitución y los principios fundantes de la misma, son necesarios para dar cohesión al colectivo social, pero lo cierto es que estos se construyeron desde una óptica patriarcal, lo que derivó en que estos ordenamientos no fueran pensados en todas las personas.

Hacia finales del siglo XVIII, Olympe de Gouges exigió que los derechos y libertades de los que gozaban los hombres de acuerdo a la *Déclaration des Droits de L'homme et du Citoyen*, aprobada por la Asamblea Nacional francesa en 1789, les fueran reconocidos a las mujeres. Con ese ideal, redactó y difundió la *Déclaration des Droits de la Femme et de la Citoyenne*. Desde entonces, la búsqueda de la igualdad entre los géneros no ha concluido.

Las conferencias mundiales de la mujer (1975, 1980, 1985 y 1995) han expresado objetivos y metas para lograr la igualdad, la equidad y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, lo mismo que los documentos de derecho internacional y del ordenamiento legal mexicano sobre los derechos de las mujeres. Entre las acciones que se han

adoptado para la incrementar la presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, al menos en los órganos deliberativos (cámaras del poder Legislativo) sobrepasa el establecimiento de las cuotas de género, como medidas afirmativas y transitorias, y el establecimiento de la paridad, como principio. Tanto las cuotas como la paridad han significado la oportunidad real de incorporación femenina al Congreso, pero esta circunstancia no se corresponde con la participación efectiva de las mujeres en los otros poderes públicos, Ejecutivo y Judicial, en los organismos constitucionales autónomos y en los órdenes de gobierno.

La paulatina incorporación femenina a los espacios de toma de decisiones es resultado de la ruptura de los patrones culturales de asignación de roles y la difuminación de los rasgos característicos de los géneros, modificando, en consecuencia, estructuras simbólicas, prácticas culturales y valores.

El ejercicio pleno de la ciudadanía no se circunscribe solamente a los actos de emisión de un sufragio o de postulación a un cargo de responsabilidad pública; significa tener la oportunidad de acceder a tareas gubernamentales, sean de elección o designación, en las mismas condiciones para mujeres y para hombres, porque en la base de las sociedades democráticas se encuentra la igualdad de género.

REFERENCIAS

- Abellán, J. (2019). *Estado y soberanía. Conceptos políticos fundamentales*. Alianza Editorial.
- Álvarez González, R. M. (2018). *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*. Defensoría de los Derechos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arango Rivadeneira, R. (2015). Derechos sociales. En Fabra Zamora J. L. y Rodríguez Blanco, V. (eds.). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1677-1711.
- Arias Bautista, M. T. (2012). Los principios de Olympe de Gouges: culminación de una ideología “revolucionaria”. *Revista Internacional de Culturas y Literaturas*, (12), 7-22.
- Aristóteles (2015). *Política*. Alianza Editorial.
- Ávila Martínez, A., Castellanos Rodríguez, N. F. y Triana Agudelo, A. M. (2016). La teoría política de Thomas Hobbes y su influencia en la construcción del principio de legalidad en el Estado moderno. *Vía Iuris*, (20), 149-162.
- Barragán Barragán, J. (2013). Conceptos mínimos sobre la soberanía. En Macías Vázquez, M. C. y Anglés Hernández, M. (coords.). *Estudios en homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 411-453.

- Barron, A. (2015). Disciplina, soberanía y gubernamentalidad. Foucault y la teoría jurídica social.. En Fabra Zamora, J. L. y Rodríguez Blanco, V. (eds.). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (vol. I). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 511-562.
- Bartra, E. (1999). El movimiento feminista en México y su vínculo con la academia. *Revista de Estudios de Género. La Ventana*, (10), 214-234.
- Beuchot, M. y Saldaña, J. (2000). *Derechos humanos y naturaleza humana*. Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bobbio, N. (1985). *Origen y fundamento del poder político*. Grijalbo.
- Bodin, J. (1997). *Los seis libros de la República*. Tecnos.
- Bolívar Espinoza, A. y Cuéllar Saavedra, O. (2008). Rousseau sociólogo: para una teoría del funcionamiento del Estado. *Polis*, (19). Disponible en: <http://journals.openedition.org/polis/3928>
- Bourdieu, P. (1991). *El sentido práctico*. Taurus.
- Bourdieu, P. (2001) *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Cámara de Diputados (2024). Participación política de las mujeres: cierre de la brecha de género en la Cámara de Diputados. LXV Legislatura. Disponible en: <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/a5b25995-7f16-47fd-a10c-73db-6152fdb4.pdf>
- Carbonell, M. (2007). Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad. En Astudillo, C. y Carbonell, M. (coord.). *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 75-91.
- Carbonell, M. (2009). El momento fundacional de los derechos. Notas sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. *Scientia*, (148), 59-79.

- Carbonell, M. (2010). Historia constitucional y derecho comparado: notas sobre el futuro del constitucionalismo en México. En Fix-Zamudio, H. y Valadés, D. (coords.). *Formación y perspectivas del Estado en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México-El Colegio Nacional, pp. 41-71.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (25), 3-29.
- Carreón Gallegos, R. (2012). Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual. En Cienfuegos Salgado, D. y Froto Madariaga, G. (coord.). *Los derechos humanos en el momento actual*. Universidad Autónoma de Coahuila-Poder Judicial del Estado de Coahuila-Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila-Editora Laguna, pp. 131-145.
- Chueca, R. (2019). La representación política: una conjetura colectiva. En Riberi, P. (coord.). *Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 121-130.
- Connel, R.W. (1987). *Gender and Power*. Polity Press.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Costa Wegsman, M. y Lerussi, R. (2020). *Feminismos jurídicos: interrelaciones y debates*. Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes.
- Crespo, J. A. (2016). *Elecciones y democracia*. Instituto Nacional Electoral.
- Cruz Parceró, J. A. (2017). Historia y porvenir de los derechos sociales en México. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, III (5), 35-68.
- Cruz Parceró, J. A. (2020). Los derechos sociales en la Constitución de 1917: un balance en su centenario. En Cruz Parceró, J. A. (coord.). *Los derechos sociales en México. Reflexiones sobre la*

Constitución de 1917. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, pp. 49-80.

Dahl, R. (1992). *La democracia y sus críticos*. Paidós.

Díaz Revorio, F. J. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Dippel, H. (2005). Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser contada. *Historia Constitucional*, (6), 181-199.

Dryzek, J. S. y Dunleavy, P. (2009). *Theories of the Democratic State*. Palgrave MacMillan.

Durango Álvarez, G. (2016). Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia. *Revista de Derecho*, (45), 137-168.

Echandi Gurdíán, M. (2002). El origen y naturaleza del Contrato Social en Juan Jacobo Rousseau. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (98), 75-98.

Echeverría, B. (2009). *¿Qué es la modernidad?* Universidad Nacional Autónoma de México.

Femenías, M. L. (2022). *Los disidentes. Filósofos feministas excluidos de la memoria*. Galerna.

Fernández Poncela, A. M. (2020). Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina. *Argumentos. Estudios Críticos de la Sociedad*, XXIV (66), 247-274.

Fernández Santillán, J. F. (2020). *La democracia como forma de gobierno*. Instituto Nacional Electoral.

Ferrajoli, L. (2003). Sobre la definición de “democracia”. Una discusión con Michelangelo Bovero. *Isonomía*, (19), 227-240.

Fierro Ferráez, A. E. y Burgos Rojo, A. N. H. (2022). La paridad de género en los poderes de la Unión en México: de la norma a la realidad. Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (47), 67-101.

- Fioravanti, M. (2011). *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Trotta.
- Flores Mendoza, I. B. (1997). La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXX (90), 1001-1036.
- Flores Rentería, J. (2013). Emmanuel Joseph Sieyès: el gobierno representativo. *Política y Cultura*, (39), 53-72.
- Foucault, M. (1990). *Microfísica del poder*. Las Ediciones de La Piqueta.
- Freidenberg, F. y K. Gilas (2020). *En nombre de los derechos y a golpe de sentencias: el impacto de la justicia electoral sobre la representación política de las mujeres mexicanas. Documento de trabajo núm. 200*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6097/1.pdf>
- Fricker, M. y Hornsby, J. (2006). Introduction. En Miranda F. y Hornsby, J. (eds). *The Cambridge Companion to Feminism in Philosophy*. Cambridge University Press, pp. 1-9.
- Galiano Haench, J. (1998). *Derechos humanos. Teoría, historia, vigencia y legislación*. LOM-ARCIS Universidad.
- García Cataldo, H. (2005). La Constitución de Atenas. Una lectura desde Aristóteles. *Philosophica*, (28), 127-148.
- García, M. A. (2002). John Locke: la división de poderes y la tradición democrática contemporánea. *Tópicos*, (22), 9-15.
- González de Requena, J. A. (2013). Nuestras tiranías. Tocqueville acerca del despotismo democrático. *Areté. Revista de Filosofía*, XXV (1), 61-80.
- González Oropeza, M., Gilas, K. y Báez Silva, C. (2016). *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Häberle, P. (1998). *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Trotta.

- Harding, S. (1987). Introduction. Is There a Feminist Method? En Harding, S. (ed.). *Feminism and Methodology*. Indiana University Press, pp. 1-14.
- Hobbes, T. (1980). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
- Lamas, M. y Rodríguez Everaert, S. (comps.) (2023). *Lo personal es político. Textos del feminismo de los setenta*. Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México-Lumen.
- León, L. S. (2011). François Poulain de la Barre: filósofo feminista y cartesiano *sui generis*. *Éndoxa. Series Filosóficas*, 1(27), 37-54.
- León, S. (2010). François Poulain de la Barre: feminismo y modernidad. *Astrolabio. Revista Internacional de Filosofía*, (11), 257-270.
- Loaeza, S. (2020). *Cien años de reformismo electoral en México: 1918-2018*. Instituto Nacional Electoral.
- Locke, J. (2006). *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Tecnos.
- Losada, R. y Rivas, J. (2020). La representación política. En Sánchez, F. y Liendo, N. (eds.). *Manual de ciencia política y relaciones internacionales*. Universidad Sergio Arboleda, pp. 47-70.
- Maldonado Muñoz, M. (2016). Democracia, derechos y regla de mayoría: una mirada a partir de la teoría de Norberto Bobbio. *Isonomía*, (44), 127-162.
- Maquieira, V. y Sánchez, C. (1990). Introducción. En Maquieira, V. y Sánchez, C. (comps.). *Violencia y Sociedad Patriarcal*, Pablo Iglesias Editorial.
- Marcone, J. (2005). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios. Revista de Investigación Social*, 1(2), 123-148.
- Marshall, T. H. (1997). Ciudadanía y clase social. *Revista Española De Investigaciones Sociológicas*, (79), 297-344.
- Martínez Val, J. M. (1988). Reflexiones sobre la Constitución de los Estados Unidos de América. *Anuario Jurídico*, (15), 229-257.

- Medina Espino, A. (2010). *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados.
- Melgar Adalid, M. (2016). *Separación de poderes*. Secretaría de Gobernación-Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Montesquieu, B. (1906). *El espíritu de las leyes*. Librería General de Victoriano Suárez.
- Moratal Roméu, L. (2016). El estado de naturaleza como fundamento del artificio político: Hobbes, Locke, Rousseau. *Eikasia. Revista de Filosofía*, (71), 297-344.
- Nieto Castillo, S. (2015). *Los derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derecho)*, Instituto Electoral del Estado de México.
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Editorial Anthropos.
- Pereira Menaut, A. C. (2010). *El ejemplo constitucional de Inglaterra*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pineda Acevedo, H. (2017). Una breve reflexión jurídica sobre los derechos y las libertades en la revolución norteamericana de 1776. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 41(41), 331-352.
- Pineda Acevedo, H. (2018). The Glorious Revolution: El constitucionalismo moderno en Inglaterra. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 42(42), 355-377.
- Portillo Valdés, J. M. (2022). *Una historia atlántica de los orígenes de la nación y el Estado. España y las Españas en el siglo XIX*. Alianza Editorial.
- Poulain de la Barre, F. (2007). *La igualdad de los sexos. Discurso físico y moral en el que se destaca la importancia de deshacerse de los prejuicios*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Puleo, A. H. (1993). *La Ilustración olvidada: La polémica de los sexos en el siglo XVII. Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros*.

Comunidad de Madrid, Consejería de Educación, Dirección General de la Mujer.

Puleo, A. H. (1995). Patriarcado. En Amorós, C. (dir.). *10 palabras clave sobre mujer*. Editorial Divino Verbo, pp. 21-54.

Rousseau, J. (1983). *El contrato social*. SARPE.

Rubio Castro, A. (2019). El valor del Iusfeminismo en la evolución del derecho. En Cobo, R. (ed.) *La imaginación feminista. Debates y transformaciones disciplinares*. Los Libros de la Catarata, pp. 201-253.

Salazar Carrión, L. (2019). Democracia, representación política y derechos. En Salmorán Villar, M. G. (coord.). *Poder, democracia y derechos. Una discusión con Michelangelo Bovero*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 19-39.

Salazar Ugarte, P. (2015). Sobre el concepto de Constitución. En Fabra Zamora, J. L. y Spector, E. (eds.). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, (vol. III). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1930-1958.

Sartori, G. (2003). *¿Qué es la democracia?* Taurus.

Sartori, G. (2005). *Elementos de teoría política*. Alianza Editorial.

Schmitt, C. (1996). *Teoría de la constitución*. Alianza Editorial.

Scott, J. W. (2020) *Sexo y secularismo*. Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México-Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, El Colegio de México.

Senado de la República (2020). *Mujeres en el Senado de la República*. México: LXIV Legislatura. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/app/administracion/marquesina/mujeres_senado.pdf

Sislian, Fabián E. (2004). Iusnaturalismo y contrato social. *Propuestas*, 7 (11), 99-117.

- Stuart Mill, J. (2014). *Sobre la libertad*. Akal.
- Suárez-Ruiz, E. (2018). El estado de naturaleza hobbesiano a la luz de tres teorías evolutivas. *Trazos*, 2 (2), 18-33.
- Torres Alonso, E. (2011). Una nueva legislación para la democracia mexicana. La reforma electoral 2007-2008 y los medios de comunicación. *Estudios Políticos*, (24), 107-129.
- Torres Alonso, E. (2016). Pacto por México. Una nueva vuelta de tuerca al reformismo mexicano. *Raigal. Revista Interdisciplinaria de Ciencias Sociales*, (2), 8-22.
- Torres Alonso, E. (2022). Una reforma axial. Regreso a 1977. *La Palabra y el Hombre. Revista de la Universidad Veracruzana*, (61), 35-39.
- Torres Falcón, M. (2019). El movimiento feminista mexicano y los estudios de género en la academia. *La Aljaba*, XXIII, 203-219.
- Torres, I. (2008). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista IIDH*, 47, 225-240.
- Ugalde, L. C. (2020). Introducción: el reformismo electoral mexicano, 1977-2019. En Ugalde L. C. y Hernández Quintana, S. (coords.). *Elecciones, justicia y democracia en México: fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 35-53.
- Uña, R. (2023). *La evolución histórica del Estado*. Los Libros de la Catarata.
- Valcárcel, A. (2020). Democracia y feminismo. En *Pensar el feminismo y vindicar el humanismo. Mujeres, ética y política*. Universitat de València.
- Villanueva Gómez, L. E. (2014). La división de poderes: teoría y realidad. En Vázquez Ramos, H. (coord.). *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 149-186.
- Woldenberg, J. y Salazar, L. (2016). *Principios y valores de la democracia*. Instituto Nacional Electoral.

- Wollstonecraft, M. (2005) *Vindicación de los derechos de las mujeres*. Istmo.
- Yturbe, C. (1990). La democracia de los antiguos y la de los modernos. *Diánoia*, 36 (36), 73-82.
- Zafra Víctor, M. (2015). El concepto de representación política en la teoría de la democracia de Giovanni Sartori. *Revista Española de Ciencia Política*, (39), 43-66.



CONSTITUCIONALISMO DESDE
UNA PERSPECTIVA FEMINISTA:
UNA REFLEXIÓN TEÓRICA

Universidad Autónoma de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Marzo, 2025.

El mundo ha sido explicado en términos neutrales y objetivos. Sin embargo, la pretendida neutralidad y objetividad no se sostienen cuando se advierten las desigualdades y violencias que existen contra distintos grupos sociales, perpetuando jerarquías y formas de explotación. En particular, aquellas en donde los hombres poseen el monopolio del mando y del espacio público y las mujeres, en especial, son recluidas en el espacio privado y minusvalorando sus acciones.

El feminismo ha develado estas situaciones que atraviesan, también, disciplinas del conocimiento. El libro *Constitucionalismo desde una perspectiva feminista: una reflexión teórica* indaga y reflexiona en torno a la forma en que las instituciones jurídicas se han construido desde y para un sujeto, el hombre, desconociendo a otros actores y protagonistas que no se amoldan al estereotipo, afectando su capacidad para participar activamente en la comunidad.

Una sociedad basada en derechos para todas las personas sólo puede edificarse y permanecer si se reconoce la diferencia de sus integrantes y su misma dignidad. Eso es uno de los aportes del feminismo y es lo que motiva esta obra: mostrar lo arduo que ha sido señalar las deficiencias del contrato social imperante y cimentar una sociedad de igualitaria.